

# **INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE LOS PUNTOS DE ORDEN DEL DÍA NÚMEROS 5º, 6º Y 7º DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2015, RELATIVOS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL Y DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

## **I.- OBJETO DEL INFORME.**

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A. para justificar la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales, del Reglamento de la Junta General de Accionistas y del Reglamento del Consejo de Administración, y para la aprobación de los correspondiente textos refundidos, que se someterá, bajo el punto quinto, sexto y séptimo del orden del día, a aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, que ha sido convocada para su celebración el día 30 de junio de 2015, a las 12:00 horas, en primera convocatoria y en el mismo lugar y a la misma hora, en segunda convocatoria.

## **II.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.**

Las modificaciones cuya aprobación se propone a la Junta General de Accionistas tienen como única finalidad la de adaptar la actual redacción de los Estatutos y de los dos Reglamentos citados a las modificaciones introducidas en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Las citadas modificaciones se han introducido en la regulación de la Junta General de Accionistas y en el Consejo de Administración.

En relación con las modificaciones relativas a la junta general de accionistas, se pretende adaptar los Estatutos Sociales y su Reglamento para reforzar su papel y abrir cauces para fomentar la participación accionarial. A tal fin, se extiende expresamente la posibilidad de la junta de impartir instrucciones en materias de gestión a todas las sociedades de capital, manteniendo en todo caso la previsión

de que los estatutos puedan limitarla y se amplían las competencias de la junta general para reservar a su aprobación aquellas operaciones societarias que por su relevancia tienen efectos similares a las modificaciones estructurales.

Asimismo, sobre los derechos de minoría, se ha rebajado el umbral necesario para que los accionistas puedan ejercer sus derechos hasta el tres por ciento del capital social. También se ha garantizado que los accionistas se pronuncien de forma separada sobre el nombramiento, la reelección o la separación de administradores y las modificaciones estatutarias, y que puedan emitir de forma diferenciada su voto.

Se ha modificado el funcionamiento de la junta general en lo referente a su convocatoria y a la adopción de acuerdos, adaptando dichos asuntos a la nueva regulación introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, clarificando la información a publicar en relación con las propuestas de acuerdo y estableciendo de forma expresa que el criterio de cómputo de la mayoría necesaria para la válida adopción de un acuerdo por la junta general es la mayoría simple. También se extiende el plazo en el que los accionistas pueden ejercitar el derecho de información previo a la junta general hasta cinco días antes de su celebración.

### **III.- MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN EN LOS ESTATUTOS SOCIALES Y TEXTO REFUNDIDO.**

#### **Modificación del Artículo 6 del Título II, dedicado al Capital Social y a las Acciones de las Sociedad.**

##### **Artículo 6º.- Acciones**

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores.

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas serán libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho, sin más limitaciones o requisitos que los establecidos en la ley.

Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que no se haya practicado en el Registro Mercantil la correspondiente inscripción del aumento del capital.

Será reputado como accionista quien aparezca inscrito como titular de las acciones en los correspondientes registros contables.

La sociedad tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, la asociación o socio será responsable de los daños y perjuicios causados.”

## **Modificación de los Artículos 13, 15, 23 y 24 del Capítulo I, referentes a la regulación de la Junta General, dentro del Título IV, sobre los Órganos Sociales.**

### **Artículo 13º.- Junta General. Competencia.**

Los accionistas, constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley.

La Junta General aprobará y se regirá, en cuanto a organización y funcionamiento, por su propio Reglamento, a propuesta del Consejo de Administración.

La Junta General de Accionistas es competente para decidir sobre todas las materias que la Ley y/o los presentes Estatutos sociales le reservan y, en particular, sobre las siguientes:

- 1.- La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- 2.- El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- 3.- La modificación de los estatutos sociales.
- 4.- El aumento y la reducción del capital social.
- 5.- La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- 6.- La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la

operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

7.- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

8.- La disolución de la sociedad.

9.- La aprobación del balance final de liquidación.

10.- La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.

11.- Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.

12.- La política de remuneraciones de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley.

13.- Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

#### **Artículo 15º.- Convocatoria de la Junta General**

La Junta General de Accionistas deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad, <http://www.trhhoteles.com>, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, en los términos y condiciones legalmente exigibles.

El anuncio expresará, además del resto de menciones legales, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

El órgano de administración de la Sociedad estará facultado para convocar la Junta General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

El órgano de administración deberá convocar la Junta General en los casos previstos en las leyes y, en particular, cuando lo soliciten por conducto notarial accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la

publicación de la convocatoria. El complemento deberá publicarse, como mínimo, con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de impugnación de la junta.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 518 de la Ley de Sociedades de Capital.

La convocatoria expresará, asimismo, cualesquiera otras menciones que fueren necesarias para que los accionistas ejerciten sus derechos y para la normal celebración de la Junta General, tales como:

- a) En su caso, procedimientos establecidos para la acreditación anticipada de la legitimación, delegación y representación para asistir a la Junta General de Accionistas, ya sea presente o debidamente representado.
- b) En su caso, participación mínima en el capital social de la Sociedad para asistir a la Junta General, de acuerdo con los Estatutos sociales.
- c) Procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto y su eventual revocación y para el ejercicio de los derechos de voto, información, representación, agrupación, y en su caso, asistencia, a distancia emitidas en forma electrónica o telemática.
- d) Cualesquiera otras menciones exigidas por la Ley.

## **Artículo 23º.- Desarrollo de la Junta General**

### **1.- Lista de asistentes.**

Corresponderá al Secretario de la Junta General la formación de la Lista de Asistentes al inicio de la reunión y antes de entrar en el orden del día. El Presidente de la Junta General podrá designar a dos o más accionistas escrutadores para que asistan al Secretario en la formación de la Lista de Asistentes.

La Lista de Asistentes indicará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponda a accionistas con derecho de voto.

### **2.- Forma de deliberar y adoptar acuerdos.**

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las intervenciones, someter a votación las distintas propuestas y proclamar los resultados.

Los acuerdos sociales, salvo que alguna disposición legal requiera una mayoría superior, se adoptarán por mayoría ordinaria del capital con derecho a voto, presente o representado en la Junta. En consecuencia, quedarán aprobadas las propuestas de acuerdo cuando el número de votos a favor de cada propuesta sea superior al número de votos en contra de la misma.

### **2 bis.- Conflicto de intereses del accionista.**

El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le libere de una obligación o le conceda un derecho, que le facilite cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o que le dispense de las obligaciones derivadas del deber de lealtad. Las acciones del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el párrafo anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

### **3.- Votación a distancia.**

Los accionistas que tengan este derecho podrán ejercitar su derecho de voto en la Junta General mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier medio de comunicación a distancia de los que se indican a continuación, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Se consideran adecuados para emitir el voto a distancia los siguientes medios de comunicación:

- 1.- Correspondencia postal, mediante remisión a la Sociedad de la tarjeta de asistencia o del certificado expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, debidamente firmada y cumplimentada.
- 2.- Cualquier medio de comunicación electrónica a distancia, siempre que el documento electrónico en cuya virtud se ejercita el derecho de voto incorpore una firma electrónica avanzada, de acuerdo con la legislación vigente.

La votación a distancia de las distintas propuestas de acuerdos formuladas en relación con los puntos del orden del día se ajustará a lo establecido en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

El Reglamento de la Junta General podrá atribuir al Consejo de Administración y a la Presidencia de la Junta facultades para la aplicación de las previsiones anteriores.

### **4.- Acta de la Junta General.**

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

### **Artículo 24º.- Derecho de Información.**

Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor. Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

El Reglamento de la Junta General podrá regular los cauces y trámites para el ejercicio de este derecho.

**Modificación de los Artículos 25, 27, 28, 29, 30, en el que se añade un nuevo apartado número 3, el Artículo 32, y adicción de los artículos 32bis y 32ter dentro Capítulo II, dedicados todos ellos al Órgano de Administración e incluidos en el Título IV, que regula los órganos Sociales.**

**Artículo 25º.- Estructura y poder de representación.**

La Sociedad será administrada, representada y gestionada por un Consejo de Administración integrado por un número mínimo de cuatro (4) y un máximo de quince (15) Consejeros, que serán designados por acuerdo de la Junta General.

El poder de representación corresponde al Consejo de Administración, que lo ejercerá colegiadamente.

**Artículo 27º.- Plazo de ejercicio del cargo de Administrador.**

Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración.

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

No obstante, los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General.

**Artículo 28º.- Retribución**

El cargo de Administrador será retribuido. No obstante, la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, podrá aprobar de forma anual, motivadamente y previo el informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones, la no retribución del cargo de Consejero.

La retribución de los Consejeros podrá consistir en una retribución fija anual, que será determinada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General.

La cantidad a percibir por cada uno de los Consejeros, en su caso, será determinada por el Consejo atendiendo a la pertenencia o no a órganos delegados del consejo, comités y comisiones, cargos que ocupe en los mismos, asistencia a las sesiones del Consejo o de sus comités y comisiones, o en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad.

Expresamente se autoriza que, con carácter acumulativo a lo establecido anteriormente, la retribución de todos o algunos de los miembros del Consejo de Administración, pueda consistir en la entrega de acciones, de derecho de opción sobre las mismas o de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones.

La política de remuneraciones de los Consejeros se aprobará por la Junta General de Accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día, y deberá incluir necesariamente, dentro del sistema de remuneración que prevé este artículo, el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros, en su condición de tales.

La retribución no tendrá que ser igual para todos los Consejeros. La determinación de la remuneración de cada Consejero, en su condición de tal, corresponderá al Consejo, que tendrá en cuenta, a tal efecto, las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Asimismo, corresponderá al Consejo fijar la retribución de los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el presente artículo, y en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General.”

## **Artículo 29º.- Régimen del Consejo.**

### **1.- Composición.**

El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente, así como un Secretario. El Secretario podrá ser no Consejero.

El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración y le corresponden las facultades otorgadas por la ley, los estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración, y sin perjuicio de las específicas disposiciones vigentes, el Presidente del Consejo estará facultado para la elevación a instrumento público de los acuerdos sociales.

El cargo de presidente del consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración.

En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

El nombramiento y cese del Secretario del Consejo será informado por la Comisión de Nombramientos, en su caso, y aprobado por el Consejo en pleno, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá también nombrar potestativamente a uno o varios Vicepresidentes, a los que asignará un número de orden, en caso de ser varios, y un Vicesecretario, que podrá ser no consejero.

## **2.- Convocatoria.**

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo exijan las necesidades y conveniencias de la Sociedad y tantas veces como fuera necesario, a su juicio, para que el Consejo de Administración pueda desempeñar con eficacia sus funciones. Asimismo, deberá convocar necesariamente el Consejo de Administración para que se reúna una vez al año dentro del primer trimestre del ejercicio social, al objeto de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio social anterior.

El Presidente convocará asimismo el Consejo, cuando lo soliciten al menos dos (2) Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición. En caso de que el Presidente no atendiera dicha petición, estará facultado para convocar formalmente el Consejo cualquier Consejero. Asimismo, el Presidente deberá incluir en la convocatoria del Consejo de Administración aquellos puntos del orden del día que soliciten al menos dos (2) Consejeros, en los términos que se regulen en el Reglamento del Consejo de Administración.

El Reglamento del Consejo de Administración podrá, en su caso, otorgar la facultad de convocar el Consejo de Administración a otros Consejeros en casos extraordinarios, en los términos y condiciones que en aquél se determinen.

La convocatoria se enviará por el Presidente, o por delegación de éste, por el Secretario, mediante correo ordinario o electrónico dirigido a cada Consejero y remitido al domicilio, teléfono o dirección de correo electrónico a tal fin designado por cada uno de ellos, con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión; en dicha convocatoria se indicará el día, hora y lugar de la reunión y a la misma se acompañará toda la información y documentación que proceda y se encuentre disponible en relación con los puntos del orden del día. Salvo acuerdo unánime en contrario, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la Sociedad. Si el Presidente apreciara la concurrencia de circunstancias extraordinarias y urgentes que así lo requieran, podrá convocar el Consejo con una antelación inferior a la ordinaria, que no será inferior a cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha y hora prevista para la reunión.

## **3.- Constitución**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

Podrán participar en las reuniones Consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios audiovisuales, telefónicos o telemáticos que garanticen de un modo suficiente y adecuado la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto, la unidad del acto.

#### **4.- Representación.**

Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren; no obstante podrán delegar su representación en otro consejero.

Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada sesión, mediante carta dirigida al Presidente.

#### **5.- Forma de deliberar y tomar acuerdos.**

Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones.

La votación por escrito y sin sesión será igualmente válida siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

#### **6.- Derecho de información de los Consejeros.**

Cualquier Consejero podrá recabar al Presidente del Consejo de Administración la información adicional que juzgue precisa sobre los asuntos de la competencia del Consejo, debiendo éste atender dicha solicitud.

Asimismo, los Consejeros de la Sociedad tendrán derecho a obtener de ésta el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones, debiendo arbitrar ésta los mecanismos adecuados para el ejercicio de dicho derecho.

#### **7.- Acta.**

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario, dentro del plazo de siete (7) días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma. Las actas han de ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

#### **8.- Delegación de facultades.**

El Consejo de Administración, cumpliendo con lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la comisión ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función básica de supervisión y control.

No obstante lo anterior, se reservan al conocimiento directo del Consejo de Administración, con carácter indelegable, las siguientes funciones:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto legalmente.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
- t) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos legalmente previstos, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. El Reglamento del Consejo de Administración regulará, de acuerdo con lo legalmente previsto, aquellas transacciones para las cuales no será precisa esta aprobación.
- u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

#### **9.- Normas de funcionamiento interno.**

El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

El Consejo de Administración, con informe a la Junta General, aprobará un Reglamento en el que se contendrán sus normas de funcionamiento y de régimen interno, así como las que regulan el Comité de Auditoría y el resto de Comisiones y Comités cuya creación se decida por el Consejo, todo ello de acuerdo con las previsiones de la ley y de los presentes Estatutos.

## **Artículo 30°.- Las Comisiones y/o Comités del Consejo**

### **1.- Comisiones del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Las Comisiones de Auditoría y Control y de Nombramientos y Retribuciones estarán integradas cada una de ellas por un mínimo de dos (2) y un máximo de cuatro (4) consejeros. La totalidad de los miembros de las Comisiones serán consejeros no ejecutivos y la mayoría de ellos deberán ser consejeros independientes.

El Consejo de Administración nombrará al Presidente de cada Comisión, que deberá ser en todo caso un consejero independiente. El Presidente de las Comisiones presidirá sus reuniones y dirigirá las deliberaciones de los asuntos a tratar. Las Comisiones designarán a un Secretario que no necesitará ser miembro de estas.

Las Comisiones de Auditoría y Control y de Nombramientos y Retribuciones se reunirán cada vez que las convoque su respectivo Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de este lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, más de la mitad de sus miembros.

Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá constituir otras Comisiones especializadas formadas por consejeros, con funciones consultivas o asesoras.

Las actas de las Comisiones se remitirán a todos los miembros del Consejo de Administración para su conocimiento.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas relativas a las Comisiones Asesoras del Consejo, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la ley. No obstante, en cuanto el Consejo no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las Comisiones, será de aplicación lo establecido en los presentes Estatutos para el funcionamiento del Consejo de Administración, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la respectiva Comisión.

### **2.- Comisión de Auditoría.**

Al menos uno de los consejeros independientes que formen parte de la Comisión de Auditoría y Control deberá tener conocimientos y experiencia específicos en materia de contabilidad y/o auditoría de cuentas.

El plazo máximo de ejercicio del cargo de Presidente será de 4 años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un año desde la fecha de su cese.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los estatutos sociales o de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

- 1.-** Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
- 2.-** Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el

auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

**3.-** Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.

**4.-** Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

**5.-** Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

**6.-** Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

**7.-** Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

**7.1.-** la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

**7.2.-** la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

**7.3.-** las operaciones con partes vinculadas.

La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

El Reglamento del Consejo de Administración podrá desarrollar y ampliar dichas competencias.

**3.- Comisión de Control y de Nombramientos y Retribuciones.**

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los estatutos sociales o, de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- 1.- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- 2.- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- 3.- Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- 4.- Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- 5.- Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- 6.- Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- 7.- Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

#### **Artículo 32º.- Informe anual de gobierno corporativo.**

El Consejo de Administración elaborará y hará público un informe anual de gobierno corporativo que será objeto de deliberación y aprobación de forma simultánea a las cuentas anuales de cada ejercicio. Su contenido y estructura se adecuará en cada caso a la normativa vigente en cada momento.

El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento, y se publicará como hecho relevante. Asimismo, será puesto a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la Junta General ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el referido informe.

**Artículo 32 bis.- Informe anual sobre retribuciones de los consejeros.**

El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.

El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros incluirá, en los términos legalmente previstos, (i) información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso, y (ii) un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio.

El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se difundirá como hecho relevante de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y será accesible, por vía telemática, a través de la página web corporativa de la Sociedad.

El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General ordinaria de accionistas.

**Artículo 32 ter. Página web corporativa.**

La Sociedad tendrá una página web corporativa a través de la cual se informará a sus accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.

La dirección de la página web corporativa de la Sociedad será [www.trhhoteles.com](http://www.trhhoteles.com).

El traslado de la página web corporativa podrá ser acordado por el Consejo de Administración, que queda habilitado para modificar el apartado segundo de este artículo e inscribir en el Registro Mercantil dicha modificación. En todo caso, el traslado se hará constar en la propia página web trasladada, durante los treinta días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado.

Sin perjuicio de cuanta documentación adicional venga exigida por la normativa aplicable, la página web corporativa de la Sociedad incluirá, como mínimo, la siguiente información y documentos:

- a) las normas que regulen la organización y el gobierno corporativo de la Sociedad, y la identificación de la estructura y composición del órgano de administración;
- b) el reglamento interno de conducta en los mercados de valores;
- c) las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en curso y, al menos, a los dos últimos ejercicios cerrados;
- d) el informe anual de gobierno corporativo;
- e) los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, durante los períodos que a tal efecto señale la CNMV;
- f) los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista;
- g) los hechos relevantes relativos al período que señale la CNMV; y

h) el periodo medio de pago a proveedores, y, en su caso, las medidas a aplicar en el ejercicio siguiente para reducirlo hasta alcanzar el máximo establecido en la normativa de morosidad.

**Modificación del Artículo 34, sobre la formulación de cuentas anuales, dentro del último Título IV, relativo al ejercicio social y cuentas anuales.**

**Artículo 34º. Formulación de las cuentas anuales**

El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por el auditor de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

**Texto Refundido de los Estatutos Sociales, que se reproduce a continuación:**

**ESTATUTOS SOCIALES DE TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A.**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Denominación. Régimen jurídico.**

La Sociedad se denomina “**TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A.**” (la “Sociedad”), y se rige por lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no estuviere previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

**Artículo 2º.- Objeto social.**

La sociedad tiene por objeto las siguientes actividades:

1. El hospedaje hotelero.
2. La adquisición, tenencia, explotación y venta de hoteles y moteles y en general toda clase de alojamientos, con o sin restauración.
3. Las complementarias del hospedaje hotelero, como la restauración abierta al público en general, el alquiler de salas de conferencias y reuniones, la organización de comidas de empresas banquetes y en general de eventos.

4. el alquiler de vehículos y los servicios de lavandería, peluquería y estética en general.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registros públicos, dichas actividades se realizarán por medio de persona que cuente con la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de forma indirecta, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

### **Artículo 3º.- Duración**

La Sociedad se constituyó por tiempo indefinido e inició sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

### **Artículo 4º.- Domicilio**

El domicilio social se fija en la calle Ayala, nº 48, de la ciudad de Madrid.

El Órgano de Administración de la Sociedad podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal. Asimismo será el órgano competente para decidir la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias o dependencias de la Sociedad en los lugares de España o del extranjero que considere convenientes a los intereses de la Sociedad.

## **TÍTULO II**

### **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

### **Artículo 5º.- Capital Social**

El capital social se fija en la cifra de TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000€).

Dicho capital social está dividido en TRESCIENTOS MIL (300.000€) acciones ordinarias, de UN EURO (1€) de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, y numeradas correlativamente del 1 al 300.000, ambos inclusive.

#### **Artículo 6º.- Acciones**

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores.

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas serán libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho, sin más limitaciones o requisitos que los establecidos en la ley.

Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que no se haya practicado en el Registro Mercantil la correspondiente inscripción del aumento del capital.

Será reputado como accionista quien aparezca inscrito como titular de las acciones en los correspondientes registros contables.

La sociedad tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, la asociación o socio será responsable de los daños y perjuicios causados.”

#### **Artículo 7º.- Derechos incorporados a cada acción**

Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad. Asimismo, cada acción confiere a su titular legítimo el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones y cuantos otros derechos determine la ley.

No obstante, en los casos en los que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento de capital, podrá acordar, con los requisitos legalmente establecidos en el **artículo 308 de la Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.

Cada acción confiere a su titular el derecho a asistir y votar en las Juntas Generales en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

No obstante, la Sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto, de conformidad con lo establecido en la vigente **Ley de Sociedades de Capital**.

El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho al voto. En el supuesto de transmisión de acciones con dividendos pasivos pendientes, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.

#### **Artículo 8º.- Indivisibilidad de las acciones. Usufructo, prenda y embargo. Copropiedad de las acciones**

Todas y cada una de las acciones se considerarán indivisibles. En caso de usufructo, prenda y embargo de las acciones se aplicará lo dispuesto en la legislación vigente. En caso de usufructo sobre las acciones no liberadas totalmente, se estará a lo previsto en la vigente **Ley de Sociedades de Capital** o en la norma que en su caso la sustituya.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos del accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

#### **Artículo 9º.- Acciones rescatables**

La Sociedad podrá emitir acciones que sean rescatables, a solicitud de los titulares de dichas acciones, a instancias de la propia Sociedad, o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del Capital Social. Dichas acciones deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate. Si el citado derecho se atribuyera exclusivamente a la Sociedad, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres (3) años a contar desde la emisión.

La amortización de estas acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la

Junta General con la finalidad de financiar la operación de amortización. Si se amortizaran estas acciones con cargo a beneficios o a reservas libres, la Sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas. No obstante, si la amortización no se realizare con cargo a beneficios o a reservas libres, o con emisión de nuevas acciones, solo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones.

### **TÍTULO III**

#### **OBLIGACIONES**

##### **Artículo 10°.- Emisión de obligaciones**

La Sociedad puede emitir obligaciones en los términos y con los límites fijados legalmente.

Las obligaciones podrán representarse por medio de títulos físicos o anotaciones en cuenta.

##### **Artículo 11°.- Obligaciones convertibles**

Podrán emitirse obligaciones convertibles en acciones siempre que la Junta General determine las bases y las modalidades de conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con las reglas legales y estatutarias aplicables a la supresión del derecho de suscripción preferente de las acciones.

## **TÍTULO IV**

### **ÓRGANOS SOCIALES**

#### **Artículo 12°.- Órganos de la Sociedad**

Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en los presentes Estatutos y en sus correspondientes Reglamentos internos, y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinan. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al Consejo de Administración.

### **CAPÍTULO I**

#### **JUNTA GENERAL**

#### **Artículo 13°.- Junta General. Competencia.**

Los accionistas, constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley.

La Junta General aprobará y se regirá, en cuanto a organización y funcionamiento, por su propio Reglamento, a propuesta del Consejo de Administración.

La Junta General de Accionistas es competente para decidir sobre todas las materias que la Ley y/o los presentes Estatutos sociales le reservan y, en particular, sobre las siguientes:

- 1.-** La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- 2.-** El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- 3.-** La modificación de los estatutos sociales.

- 4.- El aumento y la reducción del capital social.
- 5.- La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- 6.- La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- 7.- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- 8.- La disolución de la sociedad.
- 9.- La aprobación del balance final de liquidación.
- 10.- La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.
- 11.- Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- 12.- La política de remuneraciones de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley.
- 13.- Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

#### **Artículo 14º.- Clases de Juntas Generales.**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1.

Será ordinaria la Junta General que tenga por objeto, entre otros cualesquiera que pueda tratar válidamente, censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

2.

La Junta General ordinaria deberá celebrarse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. No obstante, será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

3.

Toda Junta General que no tenga el carácter de ordinaria tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

4.

5.

### **Artículo 15°.- Convocatoria de la Junta General**

La Junta General de Accionistas deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad, <http://www.trhhoteles.com>, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, en los términos y condiciones legalmente exigibles.

El anuncio expresará, además del resto de menciones legales, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

El órgano de administración de la Sociedad estará facultado para convocar la Junta General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

El órgano de administración deberá convocar la Junta General en los casos previstos en las leyes y, en particular, cuando lo soliciten por conducto notarial accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento deberá publicarse, como mínimo, con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de impugnación de la junta.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, presentar

propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 518 de la Ley de Sociedades de Capital.

La convocatoria expresará, asimismo, cualesquiera otras menciones que fueren necesarias para que los accionistas ejerciten sus derechos y para la normal celebración de la Junta General, tales como:

- e) En su caso, procedimientos establecidos para la acreditación anticipada de la legitimación, delegación y representación para asistir a la Junta General de Accionistas, ya sea presente o debidamente representado.
- f) En su caso, participación mínima en el capital social de la Sociedad para asistir a la Junta General, de acuerdo con los Estatutos sociales.
- g) Procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto y su eventual revocación y para el ejercicio de los derechos de voto, información, representación, agrupación, y en su caso, asistencia, a distancia emitidas en forma electrónica o telemática.
- h) Cualesquiera otras menciones exigidas por la Ley.

#### **Artículo 16º.- Lugar y tiempo.**

La Junta General de Accionistas se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria, que deberá estar situado en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio social, y en la fecha y hora indicadas en aquélla, ya sea en primera o segunda convocatoria.

Las sesiones de la Junta General podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos, mediante acuerdo de la Junta General adoptado a propuesta del órgano de administración o a petición de un número de socios que represente, al menos, un veinticinco por ciento (25%) del capital social. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.

#### **Artículo 17º.- Constitución de la Junta General**

La Junta General de accionistas, excepto la regulada por el artículo 18º, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares, al menos, del veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el Capital Social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Los accionistas que emitan su voto a distancia en relación con las propuestas de acuerdo relativas a los distintos puntos incluidos en el orden del día, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General. No obstante, para la adopción de acuerdos relativos a asuntos no comprendidos en el orden del día, no se tendrán en cuenta como acciones concurrentes a la Junta General las de aquellos accionistas que hubieren emitido sus votos a través de medios de comunicación a distancia.

#### **Artículo 18º.- Supuestos especiales.**

Para adoptar acuerdos sobre la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

#### **Artículo 19º.- Legitimación para asistir a la Junta General.**

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que tengan inscritas las acciones a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a la fecha de celebración de la misma, y así lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o certificado expedidos por la entidad encargada de la llevanza del registro contable o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia deberá cumplirse esta condición en el momento de su emisión.

Los administradores de la Sociedad tienen el deber de asistir a todas las Juntas Generales.

## **Artículo 20°.- Representación en la Junta General.**

Todo accionista podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación podrá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 23° siguiente y en el Reglamento de la Junta General.

La representación deberá otorgarse con carácter especial para cada Junta, salvo cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

La representación comprenderá la totalidad de acciones de que sea titular el accionista representado.

## **Artículo 21°.- Solicitud Pública de Representación.**

En el caso de que los propios Administradores de la Sociedad o la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el Orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas.

Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.

Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres (3) accionistas.

Las restricciones establecidas en los párrafos anteriores no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

## **Artículo 22°.- Mesa de la Junta.**

La Mesa de la Junta General de Accionistas estará formada por el Presidente y por el Secretario de la Junta General, y por los miembros del órgano de administración que asistan a la reunión.

Será Presidente de la Junta General el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste, el Vicepresidente. En defecto de los anteriores, será Presidente de la Junta General el accionista presente que designen a tal efecto al principio de la reunión los accionistas concurrentes a la Junta.

Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste, el Vicesecretario o, si fueren varios, el que corresponda según su orden. En defecto de los anteriores, será Secretario de la Junta General el accionista presente que designen a tal efecto al principio de la reunión los accionistas concurrentes a la Junta.

## **Artículo 23°.- Desarrollo de la Junta General**

### **1.- Lista de asistentes.**

Corresponderá al Secretario de la Junta General la formación de la Lista de Asistentes al inicio de la reunión y antes de entrar en el orden del día. El Presidente de la Junta General podrá designar a dos o más accionistas escrutadores para que asistan al Secretario en la formación de la Lista de Asistentes.

La Lista de Asistentes indicará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponda a accionistas con derecho de voto.

### **2.- Forma de deliberar y adoptar acuerdos.**

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las intervenciones, someter a votación las distintas propuestas y proclamar los resultados.

Los acuerdos sociales, salvo que alguna disposición legal requiera una mayoría superior, se adoptarán por mayoría ordinaria del capital con derecho a voto, presente o representado en la Junta. En consecuencia, quedarán aprobadas las propuestas de acuerdo cuando el número de votos a favor de cada propuesta sea superior al número de votos en contra de la misma.

## **2 bis.- Conflicto de intereses del accionista.**

El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le libere de una obligación o le conceda un derecho, que le facilite cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o que le dispense de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

Las acciones del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el párrafo anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

## **3.- Votación a distancia.**

Los accionistas que tengan este derecho podrán ejercitar su derecho de voto en la Junta General mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier medio de comunicación a distancia de los que se indican a continuación, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Se consideran adecuados para emitir el voto a distancia los siguientes medios de comunicación:

**1.- Correspondencia postal, mediante remisión a la Sociedad de la tarjeta de asistencia o del certificado expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, debidamente firmada y cumplimentada.**

**2.- Cualquier medio de comunicación electrónica a distancia, siempre que el documento electrónico en cuya virtud se ejercita el derecho de voto incorpore una firma electrónica avanzada, de acuerdo con la legislación vigente.**

La votación a distancia de las distintas propuestas de acuerdos formuladas en relación con los puntos del orden del día se ajustará a lo establecido en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

El Reglamento de la Junta General podrá atribuir al Consejo de Administración y a la Presidencia de la Junta facultades para la aplicación de las previsiones anteriores.

## **4.- Acta de la Junta General.**

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

#### **Artículo 24º.- Derecho de Información.**

Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor. Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

El Reglamento de la Junta General podrá regular los cauces y trámites para el ejercicio de este derecho.

## **CAPÍTULO II**

### **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 25°.- Estructura y poder de representación.**

La Sociedad será administrada, representada y gestionada por un Consejo de Administración integrado por un número mínimo de cuatro (4) y un máximo de quince (15) Consejeros, que serán designados por acuerdo de la Junta General.

El poder de representación corresponde al Consejo de Administración, que lo ejercerá colegiadamente.

### **Artículo 26°.- Administradores.**

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquella designe como representante suyo para el ejercicio del cargo.

No podrán ser Administradores las personas incapaces según Ley; tampoco las declaradas incompatibles por la legislación sobre altos cargos y demás normativa específica, de carácter general o autonómico.

### **Artículo 27°.- Plazo de ejercicio del cargo de Administrador.**

Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración.

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

No obstante, los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General.

### **Artículo 28°.- Retribución**

El cargo de Administrador será retribuido. No obstante, la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, podrá aprobar de forma anual, motivadamente y previo el informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones, la no retribución del cargo de Consejero.

La retribución de los Consejeros podrá consistir en una retribución fija anual, que será determinada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General.

La cantidad a percibir por cada uno de los Consejeros, en su caso, será determinada por el Consejo atendiendo a la pertenencia o no a órganos delegados del consejo, comités y comisiones, cargos que ocupe en los mismos, asistencia a las sesiones del Consejo o de sus comités y comisiones, o en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad.

Expresamente se autoriza que, con carácter acumulativo a lo establecido anteriormente, la retribución de todos o algunos de los miembros del Consejo de Administración, pueda consistir en la entrega de acciones, de derecho de opción sobre las mismas o de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones.

La política de remuneraciones de los Consejeros se aprobará por la Junta General de Accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día, y deberá incluir necesariamente, dentro del sistema de remuneración que prevé este artículo, el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros, en su condición de tales.

La retribución no tendrá que ser igual para todos los Consejeros. La determinación de la remuneración de cada Consejero, en su condición de tal, corresponderá al Consejo, que tendrá en cuenta, a tal efecto, las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Asimismo, corresponderá al Consejo fijar la retribución de los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el presente artículo, y en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General.”

## **Artículo 29º.- Régimen del Consejo.**

### **1.- Composición.**

El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente, así como un Secretario. El Secretario podrá ser no Consejero.

El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración y le corresponden las facultades otorgadas por la ley, los estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración, y sin perjuicio de las específicas disposiciones vigentes, el Presidente del Consejo estará facultado para la elevación a instrumento público de los acuerdos sociales.

El cargo de presidente del consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración.

En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

El nombramiento y cese del Secretario del Consejo será informado por la Comisión de Nombramientos, en su caso, y aprobado por el Consejo en pleno, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá también nombrar potestativamente a uno o varios Vicepresidentes, a los que asignará un número de orden, en caso de ser varios, y un Vicesecretario, que podrá ser no consejero.

## **2.- Convocatoria.**

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo exijan las necesidades y conveniencias de la Sociedad y tantas veces como fuera necesario, a su juicio, para que el Consejo de Administración pueda desempeñar con eficacia sus funciones. Asimismo, deberá convocar necesariamente el Consejo de Administración para que se reúna una vez al año dentro del primer trimestre del ejercicio social, al objeto de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio social anterior.

El Presidente convocará asimismo el Consejo, cuando lo soliciten al menos dos (2) Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición. En caso de que el Presidente no atendiera dicha petición, estará facultado para convocar formalmente el Consejo cualquier Consejero. Asimismo, el Presidente deberá incluir en la convocatoria del Consejo de Administración aquellos puntos del orden del día que soliciten al menos dos (2) Consejeros, en los términos que se regulen en el Reglamento del Consejo de Administración.

El Reglamento del Consejo de Administración podrá, en su caso, otorgar la facultad de convocar el Consejo de Administración a otros Consejeros en casos extraordinarios, en los términos y condiciones que en aquél se determinen.

La convocatoria se enviará por el Presidente, o por delegación de éste, por el Secretario, mediante correo ordinario o electrónico dirigido a cada Consejero y remitido al

domicilio, teléfono o dirección de correo electrónico a tal fin designado por cada uno de ello, con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión; en dicha convocatoria se indicará el día, hora y lugar de la reunión y a la misma se acompañará toda la información y documentación que proceda y se encuentre disponible en relación con los puntos del orden del día. Salvo acuerdo unánime en contrario, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la Sociedad. Si el Presidente apreciara la concurrencia de circunstancias extraordinarias y urgentes que así lo requieran, podrá convocar el Consejo con una antelación inferior a la ordinaria, que no será inferior a cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha y hora prevista para la reunión.

### **3.- Constitución**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

Podrán participar en las reuniones Consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios audiovisuales, telefónicos o telemáticos que garanticen de un modo suficiente y adecuado la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto, la unidad del acto.

### **4.- Representación.**

Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren; no obstante podrán delegar su representación en otro consejero.

Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada sesión, mediante carta dirigida al Presidente.

### **5.- Forma de deliberar y tomar acuerdos.**

Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones.

La votación por escrito y sin sesión será igualmente válida siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

## **6.- Derecho de información de los Consejeros.**

Cualquier Consejero podrá recabar al Presidente del Consejo de Administración la información adicional que juzgue precisa sobre los asuntos de la competencia del Consejo, debiendo éste atender dicha solicitud.

Asimismo, los Consejeros de la Sociedad tendrán derecho a obtener de ésta el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones, debiendo arbitrar ésta los mecanismos adecuados para el ejercicio de dicho derecho.

## **7.- Acta.**

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario, dentro del plazo de siete (7) días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma. Las actas han de ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

## **8.- Delegación de facultades.**

El Consejo de Administración, cumpliendo con lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la comisión ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función básica de supervisión y control.

No obstante lo anterior, se reservan al conocimiento directo del Consejo de Administración, con carácter indelegable, las siguientes funciones:

- a)** La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b)** La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c)** La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto legalmente.
- d)** Su propia organización y funcionamiento.
- e)** La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f)** La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g)** El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h)** El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i)** Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

**j)** La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

**k)** La política relativa a las acciones propias.

**l)** Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

**m)** La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

**n)** La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

**o)** La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

**p)** La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.

**q)** La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.

**r)** La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

**s)** La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

**t)** La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos legalmente previstos, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los

accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. El Reglamento del Consejo de Administración regulará, de acuerdo con lo legalmente previsto, aquellas transacciones para las cuales no será precisa esta aprobación.

u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

## **9.- Normas de funcionamiento interno.**

1. El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

2. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

El Consejo de Administración, con informe a la Junta General, aprobará un Reglamento en el que se contendrán sus normas de funcionamiento y de régimen interno, así como las que regulan el Comité de Auditoría y el resto de Comisiones y Comités cuya creación se decida por el Consejo, todo ello de acuerdo con las previsiones de la ley y de los presentes Estatutos.

## **Artículo 30°.- Las Comisiones y/o Comités del Consejo**

### **1.- Comisiones del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Las Comisiones de Auditoría y Control y de Nombramientos y Retribuciones estarán integradas cada una de ellas por un mínimo de dos (2) y un máximo de cuatro (4) consejeros. La totalidad de los miembros de las Comisiones serán consejeros no ejecutivos y la mayoría de ellos deberán ser consejeros independientes.

El Consejo de Administración nombrará al Presidente de cada Comisión, que deberá ser en todo caso un consejero independiente. El Presidente de las Comisiones presidirá sus reuniones y dirigirá las deliberaciones de los asuntos a tratar. Las Comisiones designarán a un Secretario que no necesitará ser miembro de estas.

Las Comisiones de Auditoría y Control y de Nombramientos y Retribuciones se reunirán cada vez que las convoque su respectivo Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de este lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que

resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, más de la mitad de sus miembros.

Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá constituir otras Comisiones especializadas formadas por consejeros, con funciones consultivas o asesoras.

Las actas de las Comisiones se remitirán a todos los miembros del Consejo de Administración para su conocimiento.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas relativas a las Comisiones Asesoras del Consejo, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la ley. No obstante, en cuanto el Consejo no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las Comisiones, será de aplicación lo establecido en los presentes Estatutos para el funcionamiento del Consejo de Administración, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la respectiva Comisión.

## **2.- Comisión de Auditoría.**

Al menos uno de los consejeros independientes que formen parte de la Comisión de Auditoría y Control deberá tener conocimientos y experiencia específicos en materia de contabilidad y/o auditoría de cuentas.

El plazo máximo de ejercicio del cargo de Presidente será de 4 años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un año desde la fecha de su cese.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los estatutos sociales o de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

- 1.-** Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
- 2.-** Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- 3.-** Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- 4.-** Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las

condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

**5.-** Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

**6.-** Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

**7.-** Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

**7.1.-** la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

**7.2.-** la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

**7.3.-** las operaciones con partes vinculadas.

La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

El Reglamento del Consejo de Administración podrá desarrollar y ampliar dichas competencias.

### **3.- Comisión de Control y de Nombramientos y Retribuciones. (se añade un nuevo apartado 3)**

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los estatutos sociales o, de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- 1.-** Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- 2.-** Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- 3.-** Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- 4.-** Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- 5.-** Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- 6.-** Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- 7.-** Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

### **Artículo 31°.- Conflicto de interés de los Administradores**

Los administradores deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

Los administradores deberán, asimismo, comunicar la participación directa o indirecta que, tanto ellos como las personas vinculadas a que se refiere el **artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital**, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan.

En todo caso, las situaciones conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

### **Artículo 32°.- Informe anual de gobierno corporativo.**

El Consejo de Administración elaborará y hará público un informe anual de gobierno corporativo que será objeto de deliberación y aprobación de forma simultánea a las cuentas anuales de cada ejercicio. Su contenido y estructura se adecuará en cada caso a la normativa vigente en cada momento.

El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento, y se publicará como hecho relevante. Asimismo, será puesto a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la Junta General ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el referido informe.

### **Artículo 32 bis.- Informe anual sobre retribuciones de los consejeros (se añade un artículo 32 bis)**

El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.

El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros incluirá, en los términos legalmente previstos, (i) información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso, y (ii) un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado,

así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio.

El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se difundirá como hecho relevante de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y será accesible, por vía telemática, a través de la página web corporativa de la Sociedad.

4. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General ordinaria de accionistas.

### **Artículo 32 ter      Página web corporativa. (se añade un artículo 32 ter)**

La Sociedad tendrá una página web corporativa a través de la cual se informará a sus accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.

La dirección de la página web corporativa de la Sociedad será [www.trhhoteles.com](http://www.trhhoteles.com).

El traslado de la página web corporativa podrá ser acordado por el Consejo de Administración, que queda habilitado para modificar el apartado segundo de este artículo e inscribir en el Registro Mercantil dicha modificación. En todo caso, el traslado se hará constar en la propia página web trasladada, durante los treinta días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado.

Sin perjuicio de cuanta documentación adicional venga exigida por la normativa aplicable, la página web corporativa de la Sociedad incluirá, como mínimo, la siguiente información y documentos:

- a) las normas que regulen la organización y el gobierno corporativo de la Sociedad, y la identificación de la estructura y composición del órgano de administración;
- b) el reglamento interno de conducta en los mercados de valores;
- c) las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en curso y, al menos, a los dos últimos ejercicios cerrados;
- d) el informe anual de gobierno corporativo;
- e) los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, durante los períodos que a tal efecto señale la CNMV;

f) los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista;

g) los hechos relevantes relativos al período que señale la CNMV; y

h) el periodo medio de pago a proveedores, y, en su caso, las medidas a aplicar en el ejercicio siguiente para reducirlo hasta alcanzar el máximo establecido en la normativa de morosidad.

## **TÍTULO V**

### **EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES**

#### **Artículo 33º.- Ejercicio social**

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

#### **Artículo 34º. Formulación de las cuentas anuales**

El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por el auditor de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

#### **Artículo 35º.- Verificación de las cuentas anuales.**

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas nombrados por la Junta General.

#### **Artículo 36º.- Aprobación y depósito de las cuentas anuales.**

Las cuentas anuales y el informe de gestión se someterán a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas.

Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación

de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa.

## **TÍTULO VI**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **Artículo 37º.- Disolución.**

La Sociedad se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General de Accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos; y
- b) En cualquiera de los demás casos legalmente previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Artículo 38º.- Liquidación.**

Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro supuesto de cesión global del activo y el pasivo legalmente previsto.

La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones que en este caso les confiere la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil.

La Junta General conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad, y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.

## **MODIFICACIÓN Y REFUNDACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD**

### **Modificación del Artículo 1 del Título I, sobre consideraciones Generales.**

#### **Artículo 1.- Objeto. Interpretación.**

El presente Reglamento (el “Reglamento”) tiene por objeto regular todas aquellas materias que atañen a la Junta General de Accionistas de “TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A.” (en lo sucesivo, la “Sociedad”) con respecto de las materias reguladas en la Ley y en los Estatutos sociales.

Reglamento se aplicará e interpretará de acuerdo con las normas legales y estatutarias aplicables y vigentes en cada momento. En caso de que existiera alguna contradicción y/o conflicto entre el presente Reglamento y los Estatutos sociales prevalecerán en todo caso éstos.

### **Modificación del Artículo 4 del Título II, sobre la naturaleza, competencias y clases de las Junta Generales.**

#### **Artículo 4.- Naturaleza y competencia.**

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de decisión de la Sociedad en las materias propias de su competencia, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales.

La Junta General de Accionistas es competente para decidir sobre todas las materias que la Ley y/o los presentes Estatutos sociales le reservan y, en particular, sobre las siguientes:

- 1.- La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- 2.- El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- 3.- La modificación de los estatutos sociales.
- 4.- El aumento y la reducción del capital social.
- 5.- La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- 6.- La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la

operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

7.- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

8.- La disolución de la sociedad.

9.- La aprobación del balance final de liquidación.

10.- La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.

11.- Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.

12.- La política de remuneraciones de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley.

13.- Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

### **Modificación de los Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Título III, relativos a la convocatoria de la Junta General y al derecho de información de los accionistas.**

#### **Artículo 6.- Facultad y obligación de convocar la Junta General.**

La competencia para convocar la Junta General de Accionistas corresponde al órgano de administración de la Sociedad.

No obstante lo anterior, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Asimismo, los órganos judiciales correspondientes serán competentes para convocar la Junta General en los supuestos y con los requisitos previstos en las leyes.

El órgano de administración de la Sociedad estará facultado para convocar la Junta General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

El órgano de administración deberá convocar la Junta General en los casos previstos en las leyes y, en particular, cuando lo soliciten por conducto notarial accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla.

#### **Artículo 7.- Orden del día.**

El órgano de administración confeccionará el orden del día de las reuniones. En la convocatoria figurarán, de forma clara y concisa, todos los asuntos que hayan de

tratarse. Para la elaboración del orden del día, el órgano de administración podrá tomar en consideración aquellas sugerencias o propuestas realizadas por escrito por los accionistas que, guardando relación con las actividades o intereses de la Sociedad, estime puedan ser de interés para la Junta.

El orden del día deberá incluir en todo caso los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud por los accionistas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 anterior y/o en el artículo 9 siguiente.

#### **Artículo 8.- Publicidad y Contenido de la convocatoria.**

La Junta General de Accionistas deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad, <http://www.trhhoteles.com>, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, en los términos y condiciones legalmente exigibles.

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria y el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación, todos los asuntos que hayan de tratarse, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a la ley y a lo dispuesto en este Reglamento. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión habrá de mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. En la medida de lo posible, se advertirá a los accionistas sobre la mayor probabilidad de que la Junta se celebre bien en primera, bien en segunda convocatoria.

La convocatoria expresará, asimismo, cualesquiera otras menciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus derechos por los accionistas y para la normal celebración de la Junta General, tales como:

- 1.- En su caso, procedimientos establecidos para la acreditación anticipada de la legitimación, delegación y representación para asistir a la Junta General de Accionistas, ya sea presente o debidamente representado.
- 2.- En su caso, participación mínima en el capital social de la Sociedad para asistir a la Junta General, de acuerdo con los Estatutos sociales.
- 3.- Procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto y su eventual revocación y para el ejercicio de los derechos de voto, información, representación, agrupación, y en su caso, asistencia, a distancia.
- 4.- Cualesquiera otras menciones exigidas por la Ley y/o los Estatutos sociales.

### **Artículo 9.- Complementos a la convocatoria.**

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. A estos efectos, el accionista deberá indicar el número de acciones de las que es titular o que representa.

El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General. La falta de publicación en plazo será causa de impugnación de la Junta conforme a la ley.

### **Artículo 10.- Derecho de información de los accionistas previo a la Junta General.**

Hasta el quinto (5º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar al órgano de administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta General convocada.

Los accionistas podrán asimismo solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de manera inmediata y gratuita, en persona o por correo, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, tales como:

- 1.- Texto completo de la propuesta de acuerdos a adoptar elevada a la Junta General por el órgano de administración de la Sociedad.
- 2.- Balance, Cuanta de Pérdidas y Ganancias, Memoria, Informe de Gestión e Informe de Auditoría del correspondiente ejercicio social, que se someterán a la consideración de la Junta General.

**3.-** Informes del órgano de administración y/o expertos independientes que resulten preceptivos de acuerdo con la Ley o los Estatutos sociales.

**4.-** Cualquier otra que establezcan las leyes y/o los Estatutos sociales.

Asimismo, desde la convocatoria de la Junta General y hasta su celebración, la Sociedad facilitará a los accionistas toda información que precisen acerca de (i) los procedimientos de acreditación para la asistencia a la Junta General, (ii) los procedimientos establecidos para conferir la representación, (iii) los procedimientos fijados para el ejercicio a distancia de los derechos de asistencia y voto y, (iv) en general, cualquier otra información práctica que pudieren precisar los accionistas acerca de la celebración y desarrollo de la Junta General. Dicha información se publicará asimismo en la página web.

Para ejercitar el derecho de información los accionistas deberán remitir su solicitud por escrito, por cualquier medio que deje constancia de su recepción, dirigido a la Dirección de Relaciones con Inversores, con indicación expresa de su nombre y apellidos y dirección a la que se cursará la correspondiente respuesta.

La respuesta a las solicitudes de información formuladas por los accionistas corresponderá al Presidente o al Secretario del Consejo de Administración, al Director de Relaciones con Inversores, o a cualquier otra persona debidamente facultada para ello por el órgano de administración.

#### **Artículo 11.- Página web.**

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

**1.-** El anuncio de la convocatoria.

**2.-** El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.

**3.-** Los documentos que deban ser objeto de presentación a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.

**4.-** Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.

**5.-** En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del consejo de administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decies. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

**6.-** Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web por causas

técnicas, la sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.

### **Modificación del Artículo 23 del Título V, sobre el desarrollo de las sesiones de la Junta General, en relación con el turno de palabra y el derecho de información de los accionistas**

#### **Artículo 23.- Turno de palabra. Derecho de información de los accionistas.**

Una vez cerrado el turno de protesta sobre la constitución de la Junta General y la formación de la Lista de Asistentes, el Presidente instará a aquellos accionistas que deseen hacer uso del turno de palabra o del derecho de información regulado en el apartado siguiente, en relación con los puntos contenidos en el orden del día, para que lo comuniquen en ese momento a la Mesa, debiendo presentar su tarjeta de asistencia o certificado correspondiente e indicar sus datos de identidad y el número de acciones de que sean titulares o, en su caso, representen.

La Mesa preparará un listado de los accionistas que hayan manifestado su deseo de intervenir, ordenados correlativamente conforme al momento de presentación de sus solicitudes para cada punto del orden del día.

Todo accionista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General o acerca del informe del auditor de cuentas. Para ello, deberá haberse identificado previamente

El ejercicio de dicho derecho se regulará conforme a los cauces establecidos en este artículo.

El Presidente o, por indicación de éste, cualquiera de los miembros de la Mesa o, en su caso, el empleado, asesor o experto asistente a la reunión que corresponda, deberán proporcionar la información o aclaraciones solicitadas inmediatamente. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el órgano de administración estará obligado a facilitar esa información por escrito en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley.

No obstante lo anterior, el Presidente podrá impedir que se proporcione la información solicitada en caso de que, a su juicio, la revelación de dicha información perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información por el Presidente cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

A continuación, el Presidente o, por delegación de éste, el Consejero Delegado, el Secretario o cualquier otro miembro de la Mesa, procederá a explicar y/o resumir sumariamente aquellos aspectos que a su juicio resulten relevantes acerca de los puntos del orden del día, así como las propuestas de acuerdos que, en su caso, hubiera formulado el órgano de administración. Asimismo, en su caso, proporcionará

verbalmente aquella información que hubiera sido solicitada por los accionistas acerca de los puntos del orden del día, en los términos y con los límites referidos en el apartado anterior, a cuyos efectos podrá agrupar aquellas solicitudes que sean sustancialmente idénticas o complementarias.

Una vez que el Presidente y/o aquel a quién éste haya concedido la palabra hayan hecho las aclaraciones y explicaciones oportunas acerca de los puntos del orden del día y de las propuestas de acuerdo, el Presidente abrirá el turno de intervención de los accionistas conforme al listado preparado al efecto por la Mesa. La intervención de los accionistas se producirá por el orden en que sean llamados al efecto por la Mesa.

El Secretario de la Junta General o, en su caso, el Notario, harán constar en el Acta o en documento anejo a la misma las intervenciones de aquellos intervinientes que así lo soliciten.

El Presidente de la Junta General, o quien éste designe expresamente, en su caso y si así lo estimara necesario, podrá proporcionar las aclaraciones y/o réplicas oportunas al hilo de las intervenciones de los accionistas.

## **Aprobación del Texto Refundido del Reglamento de la Junta General de Accionistas, cuyo texto se inserta a continuación:**

### **REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE**

#### **“TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A.”**

### **TÍTULO I**

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Objeto. Interpretación.**

El presente Reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto regular todas aquellas materias que atañen a la Junta General de Accionistas de “TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A.” (en lo sucesivo, la “**Sociedad**”) con respecto de las materias reguladas en la Ley y en los Estatutos sociales.

Reglamento se aplicará e interpretará de acuerdo con las normas legales y estatutarias aplicables y vigentes en cada momento. En caso de que existiera alguna contradicción y/o conflicto entre el presente Reglamento y los Estatutos sociales prevalecerán en todo caso éstos.

#### **Artículo 2.- Aprobación y modificaciones; período de vigencia.**

La Junta General de Accionistas será competente para aprobar el presente Reglamento, así como, en su caso, sus sucesivas modificaciones, previa propuesta justificada del Consejo de Administración. La Junta General de Accionistas deberá adoptar los acuerdos correspondientes con arreglo a los quórum y mayorías previstas en los Estatutos sociales o, en su defecto, con arreglo a los quórum y mayorías establecidos en la normativa vigente.

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de adopción del acuerdo de primera admisión a negociación de las acciones de la Sociedad por la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Barcelona y se aplicará a todas las Juntas Generales de Accionistas que se convoquen con posterioridad a dicha fecha.

#### **Artículo 3.- Derecho de acceso y publicidad del Reglamento.**

La Sociedad mantendrá a disposición de todos sus accionistas en todo momento una versión consolidada del Reglamento y de sus sucesivas modificaciones, tanto en la sede social como, en formato electrónico, en su página web (<http://www.trhhoteles.com/>). Cualquier tercero tendrá asimismo acceso a dicho texto consolidado a través de la mencionada página web.

En cumplimiento con lo dispuesto en la normativa aplicable vigente, el presente Reglamento y cualesquiera modificaciones al mismo serán objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando una copia del documento en el que consten. Una vez efectuada dicha comunicación, el Reglamento o, en su caso, sus modificaciones, serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil que corresponda según el domicilio social de la Sociedad.

## **TÍTULO II**

### **JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. NATURALEZA, COMPETENCIA Y CLASES**

#### **Artículo 4.- Naturaleza y competencia.**

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de decisión de la Sociedad en las materias propias de su competencia, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales.

La Junta General de Accionistas es competente para decidir sobre todas las materias que la Ley y/o los presentes Estatutos sociales le reservan y, en particular, sobre las siguientes:

- 1.-** La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- 2.-** El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- 3.-** La modificación de los estatutos sociales.
- 4.-** El aumento y la reducción del capital social.
- 5.-** La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- 6.-** La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- 7.-** La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- 8.-** La disolución de la sociedad.
- 9.-** La aprobación del balance final de liquidación.
- 10.-** La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.
- 11.-** Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- 12.-** La política de remuneraciones de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley.

**13.-** Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

#### **Artículo 5.- Clases de Juntas Generales.**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Será ordinaria la Junta General que tenga por objeto, entre otros cualesquiera que pueda tratar válidamente, censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General ordinaria deberá celebrarse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. No obstante, será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta General que no tenga el carácter de ordinaria tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

### **TÍTULO III**

#### **CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. DERECHO DE INFORMACIÓN**

#### **Artículo 6.- Facultad y obligación de convocar la Junta General.**

La competencia para convocar la Junta General de Accionistas corresponde al órgano de administración de la Sociedad.

No obstante lo anterior, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Asimismo, los órganos judiciales correspondientes serán competentes para convocar la Junta General en los supuestos y con los requisitos previstos en las leyes.

El órgano de administración de la Sociedad estará facultado para convocar la Junta General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

El órgano de administración deberá convocar la Junta General en los casos previstos en las leyes y, en particular, cuando lo soliciten por conducto notarial accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla.

#### **Artículo 7.- Orden del día.**

El órgano de administración confeccionará el orden del día de las reuniones. En la convocatoria figurarán, de forma clara y concisa, todos los asuntos que hayan de tratarse. Para la elaboración del orden del día, el órgano de administración podrá tomar en consideración aquellas sugerencias o propuestas realizadas por escrito por los accionistas que, guardando relación con las actividades o intereses de la Sociedad, estime puedan ser de interés para la Junta.

El orden del día deberá incluir en todo caso los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud por los accionistas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 anterior y/o en el artículo 9 siguiente.

#### **Artículo 8.- Publicidad y Contenido de la convocatoria.**

La Junta General de Accionistas deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad, <http://www.trhhoteles.com>, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, en los términos y condiciones legalmente exigibles.

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria y el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación, todos los asuntos que hayan de tratarse, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a la ley y a lo dispuesto en este Reglamento. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión habrá de mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. En la medida de lo posible, se advertirá a los accionistas sobre la mayor probabilidad de que la Junta se celebre bien en primera, bien en segunda convocatoria.

La convocatoria expresará, asimismo, cualesquiera otras menciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus derechos por los accionistas y para la normal celebración de la Junta General, tales como:

- 1.- En su caso, procedimientos establecidos para la acreditación anticipada de la legitimación, delegación y representación para asistir a la Junta General de Accionistas, ya sea presente o debidamente representado.
- 2.- En su caso, participación mínima en el capital social de la Sociedad para asistir a la Junta General, de acuerdo con los Estatutos sociales.
- 3.- Procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto y su eventual revocación y para el ejercicio de los derechos de voto, información, representación, agrupación, y en su caso, asistencia, a distancia.
- 4.- Cualesquiera otras menciones exigidas por la Ley y/o los Estatutos sociales.

#### **Artículo 9.- Complementos a la convocatoria.**

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. A estos efectos, el accionista deberá indicar el número de acciones de las que es titular o que representa.

El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General. La falta de publicación en plazo será causa de impugnación de la Junta conforme a la ley.

#### **Artículo 10.- Derecho de información de los accionistas previo a la Junta General.**

Hasta el quinto (5º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar al órgano de administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta General convocada.

Los accionistas podrán asimismo solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de manera inmediata y gratuita, en persona o por correo, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, tales como:

- 1.- Texto completo de la propuesta de acuerdos a adoptar elevada a la Junta General por el órgano de administración de la Sociedad.
- 2.- Balance, Cuanta de Pérdidas y Ganancias, Memoria, Informe de Gestión e Informe de Auditoría del correspondiente ejercicio social, que se someterán a la consideración de la Junta General.
- 3.- Informes del órgano de administración y/o expertos independientes que resulten preceptivos de acuerdo con la Ley o los Estatutos sociales.
- 4.- Cualquier otra que establezcan las leyes y/o los Estatutos sociales.

Asimismo, desde la convocatoria de la Junta General y hasta su celebración, la Sociedad facilitará a los accionistas toda información que precisen acerca de (i) los procedimientos de acreditación para la asistencia a la Junta General, (ii) los procedimientos establecidos para conferir la representación, (iii) los procedimientos fijados para el ejercicio a distancia de los derechos de asistencia y voto y, (iv) en general, cualquier otra información práctica que pudieren precisar los accionistas acerca de la celebración y desarrollo de la Junta General. Dicha información se publicará asimismo en la página web.

Para ejercitar el derecho de información los accionistas deberán remitir su solicitud por escrito, por cualquier medio que deje constancia de su recepción, dirigido a la Dirección de Relaciones con Inversores, con indicación expresa de su nombre y apellidos y dirección a la que se cursará la correspondiente respuesta.

La respuesta a las solicitudes de información formuladas por los accionistas corresponderá al Presidente o al Secretario del Consejo de Administración, al Director de Relaciones con Inversores, o a cualquier otra persona debidamente facultada para ello por el órgano de administración.

### **Artículo 11.- Página web.**

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

- 1.-** El anuncio de la convocatoria.
- 2.-** El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.
- 3.-** Los documentos que deban ser objeto de presentación a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.
- 4.-** Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.
- 5.-** En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del consejo de administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decies. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.
- 6.-** Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.

## **TÍTULO IV**

### **DERECHO DE ASISTENCIA A LA JUNTA GENERAL. REPRESENTACIÓN**

#### **Artículo 12.- Legitimación y derecho de asistencia a la Junta General.**

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que tengan inscritas las acciones a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a la fecha de celebración de la misma, y así lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o certificado expedidos por la entidad encargada de la llevanza del registro contable o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia deberá cumplirse esta condición en el momento de su emisión.

#### **Artículo 13.- Representación.**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación comprenderá la totalidad de acciones de que sea titular el accionista representado.

La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta General, bien mediante delegación impresa en la tarjeta de asistencia o bien en cualquier otra forma admitida por la Ley y/o los Estatutos sociales, incluidos los medios de comunicación a distancia contemplados en el artículo 25 siguiente.

Los documentos en que consten las delegaciones o representaciones para la asistencia a la Junta General podrán incluir expresamente las instrucciones sobre el sentido del voto. De no impartirse instrucciones expresas, se entenderá a todos los efectos que el representante deberá votar a favor de las propuestas de acuerdos formuladas por el órgano de administración sobre los asuntos incluidos en el orden del día. En caso de que se sometiera a votación un acuerdo no contemplado en el orden del día o de que no hubiere propuesta de acuerdo por parte del órgano de administración el representante podrá votar a su conveniencia, siempre en el mejor interés de su representado y conforme al interés social.

No serán de aplicación los requisitos anteriores cuando el representado sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable, entendiéndose que la asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

#### **Artículo 14.- Solicitud pública de representación.**

En el caso de que los propios administradores de la Sociedad o las entidades encargadas de la llevanza del registro contable soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derechos de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.

Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido contrario a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.

Los administradores que hubieren formulado y obtenido solicitud pública de representación estarán sujetos a las restricciones al ejercicio del derecho de voto de las acciones representadas en caso de conflicto de interés.

Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres (3) accionistas.

#### **Artículo 15.- Solución de conflictos.**

El Presidente o, por delegación expresa de éste, el Secretario de la Junta General de Accionistas, serán competentes para dirimir cualesquiera conflictos que se planteen respecto de la validez y eficacia de los documentos de los que se derive el derecho de asistencia y/o representación de cualquier accionista a la Junta General (incluidos los documentos en los que conste la agrupación de acciones).

### **TÍTULO V**

#### **CELEBRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL**

#### **Artículo 16.- Fecha y lugar de celebración de la Junta General.**

La Junta General de Accionistas se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria, que deberá estar situado en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio social, y en la fecha y hora indicadas en aquélla, ya sea en primera o segunda convocatoria.

Las reuniones de la Junta General podrán celebrarse en una o en varias salas, siempre que el órgano de administración aprecie que concurren causas justificadas para ello y que se arbitren los medios de comunicación audiovisual adecuados que permitan la interactividad e intercomunicación entre las salas en tiempo real y el ejercicio pleno de los derechos de intervención y voto de los accionistas en la Junta General.

El órgano de administración dispondrá los medios de control y las normas de acceso a las instalaciones en que se fuere a celebrar la Junta General apropiados a fin de evitar altercados o incidentes que impidan la celebración y el desarrollo ordenado de la reunión.

#### **Artículo 17.- Registro de accionistas.**

Con un mínimo de dos (2) horas previas y, en todo caso, hasta la hora anunciada para el comienzo de la reunión (ya sea en primera o en segunda convocatoria), el personal designado por el Secretario de la Junta General para la llevanza del registro de accionistas recogerá en el lugar de celebración de la Junta General las tarjetas de asistencia y demás documentos acreditativos de la titularidad de las acciones, así como de la agrupación de acciones y de la representación de otros accionistas.

No se aceptarán acreditaciones con posterioridad a la hora anunciada para la celebración de la reunión.

Los accionistas debidamente acreditados, o sus representantes, que no hubieran presentado sus tarjetas de asistencia a la hora anunciada para la celebración de la reunión podrán asistir a ésta, pero no serán incluidos en la Lista de Asistentes y no se considerarán por ello concurrentes a la Junta.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se podrá abrir con antelación suficiente respecto del día señalado en la convocatoria para la celebración de la Junta General un período de acreditación de la representación, a fin de agilizar el posterior trámite de formación de la Lista de Asistentes.

Los accionistas que deleguen su representación o que emitan sus votos a distancia con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos sociales y en este Reglamento serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General como representados o presentes.

Una vez finalizado el proceso de acreditación y habiéndose constatado la existencia de quórum suficiente para la válida constitución de la Junta General, se constituirá la Mesa de la Junta General.

#### **Artículo 18.- Mesa de la Junta.**

La Mesa de la Junta General de Accionistas estará formada por el Presidente y por el Secretario de la Junta General, y por los miembros del órgano de administración que asistan a la reunión.

Será Presidente de la Junta General el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste, el Vicepresidente o, si fueren varios, el que corresponda según su orden. En defecto de los anteriores, será Presidente de la Junta General el accionista presente que designen a tal efecto al principio de la reunión los accionistas concurrentes a la Junta.

Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste, el Vicesecretario. En defecto de los anteriores, será Secretario de la Junta General el accionista presente que designen a tal efecto al principio de la reunión los accionistas concurrentes a la Junta.

#### **Artículo 19.- Lista de Asistentes.**

Corresponderá al Secretario de la Junta General la formación de la Lista de Asistentes con base en el previo registro de accionistas, quien lo hará al inicio de la reunión y antes de entrar en el orden del día. El Presidente de la Junta General podrá designar a dos o más accionistas escrutadores para que asistan al Secretario en la formación de la Lista de Asistentes.

La Lista de Asistentes indicará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponda a accionistas con derecho de voto.

Tras formar la Lista de Asistentes, el Secretario proclamará los datos correspondientes al número de accionistas con derecho a voto concurrentes, tanto presentes como representados, el número de acciones y el porcentaje de capital que representan.

#### **Artículo 20.- Otros asistentes a la Junta General.**

Los miembros del órgano de administración deberán asistir a las reuniones de la Junta General.

Asimismo, podrán o deberán asistir a las reuniones de la Junta General aquellas personas expresamente autorizadas u obligadas por los Estatutos sociales, así como aquellas personas que sean expresamente autorizadas por el Presidente de la Junta General, pudiendo, no obstante, en este último caso la Junta General revocar dicha autorización.

#### **Artículo 21.- Constitución de la Junta General.**

La Junta General se constituirá en primera o en segunda convocatoria cuando se cumplan los quórum de asistencia establecidos en cada momento por la Ley y los Estatutos sociales.

Cuando para la válida adopción por la Junta General de acuerdos sobre alguno o algunos de los puntos comprendidos en el orden del día fuera necesario, de conformidad con la Ley y los Estatutos sociales, la concurrencia de accionistas presentes o representados que representen un determinado porcentaje mínimo del capital social, y dicha concurrencia no se alcanzase ni en primera ni en segunda convocatoria, pero sí se cumplieran los requisitos de asistencia para la válida adopción de acuerdos sobre los restantes puntos del orden del día, la Junta General quedará, en su caso, válidamente constituida en segunda convocatoria para tratar estos últimos.

Las ausencias de accionistas que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su constitución.

### **TÍTULO VI**

#### **DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LA JUNTA GENERAL**

#### **Artículo 22.- Inicio de la sesión.**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la válida constitución de la Junta General, ya sea en primera o en segunda convocatoria, constituida la Mesa de la Junta General y formada la Lista de Asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General y dará comienzo a la sesión.

A continuación, el Presidente abrirá un turno de palabra para que los accionistas que así lo deseen formulen sus reservas o protestas acerca del cumplimiento de los requisitos para la válida constitución de la Junta General y de la formación de la Lista de Asistentes, las cuales serán hechas constar en el Acta por el Secretario de la Junta General (o en su caso, el Notario que haya de levantar Acta de la reunión).

### **Artículo 23.- Turno de palabra. Derecho de información de los accionistas.**

Una vez cerrado el turno de protesta sobre la constitución de la Junta General y la formación de la Lista de Asistentes, el Presidente instará a aquellos accionistas que deseen hacer uso del turno de palabra o del derecho de información regulado en el apartado siguiente, en relación con los puntos contenidos en el orden del día, para que lo comuniquen en ese momento a la Mesa, debiendo presentar su tarjeta de asistencia o certificado correspondiente e indicar sus datos de identidad y el número de acciones de que sean titulares o, en su caso, representen.

La Mesa preparará un listado de los accionistas que hayan manifestado su deseo de intervenir, ordenados correlativamente conforme al momento de presentación de sus solicitudes para cada punto del orden del día.

Todo accionista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General o acerca del informe del auditor de cuentas. Para ello, deberá haberse identificado previamente

El ejercicio de dicho derecho se regulará conforme a los cauces establecidos en este artículo.

El Presidente o, por indicación de éste, cualquiera de los miembros de la Mesa o, en su caso, el empleado, asesor o experto asistente a la reunión que corresponda, deberán proporcionar la información o aclaraciones solicitadas inmediatamente. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el órgano de administración estará obligado a facilitar esa información por escrito en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley.

No obstante lo anterior, el Presidente podrá impedir que se proporcione la información solicitada en caso de que, a su juicio, la revelación de dicha información perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información por el Presidente cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

A continuación, el Presidente o, por delegación de éste, el Consejero Delegado, el Secretario o cualquier otro miembro de la Mesa, procederá a explicar y/o resumir sumariamente aquellos aspectos que a su juicio resulten relevantes acerca de los puntos del orden del día, así como las propuestas de acuerdos que, en su caso, hubiera formulado el órgano de administración. Asimismo, en su caso, proporcionará verbalmente aquella información que hubiera sido solicitada por los accionistas acerca de los puntos del orden del día, en los términos y con los límites referidos en el apartado anterior, a cuyos efectos podrá agrupar aquellas solicitudes que sean sustancialmente idénticas o complementarias.

Una vez que el Presidente y/o aquel a quién éste haya concedido la palabra hayan hecho las aclaraciones y explicaciones oportunas acerca de los puntos del orden del día y de las propuestas de acuerdo, el Presidente abrirá el turno de intervención de los accionistas conforme al listado preparado al efecto por la Mesa. La intervención de los accionistas se producirá por el orden en que sean llamados al efecto por la Mesa.

El Secretario de la Junta General o, en su caso, el Notario, harán constar en el Acta o en documento anejo a la misma las intervenciones de aquellos intervinientes que así lo soliciten.

El Presidente de la Junta General, o quien éste designe expresamente, en su caso y si así lo estimara necesario, podrá proporcionar las aclaraciones y/o réplicas oportunas al hilo de las intervenciones de los accionistas.

#### **Artículo 24.- Votación.**

Inmediatamente después de que el Presidente de por finalizado el debate en relación con un punto del orden del día por considerar suficientemente debatidos los asuntos concernientes al mismo, siguiendo el orden del día previsto en la convocatoria, el Secretario procederá a leer, en su caso, la propuesta de acuerdo formulada por el órgano de administración en relación con dicho punto del orden del día, sometiéndola a continuación el Presidente a votación. A continuación, si ello fuere pertinente, el Secretario leerá las propuestas de acuerdo formuladas por otros proponentes en relación con dicho punto del orden del día, que posteriormente serán sometidas a votación por el Presidente, en el orden decidido por éste.

No procederá la lectura por el Secretario de la Junta de aquellas propuestas de acuerdo cuyo texto íntegro hubiera sido puesto a disposición de todos los accionistas con anterioridad a la celebración de la Junta General, salvo que así lo solicitara algún accionista o el propio Presidente de la Junta.

En todo caso, aprobada una propuesta de acuerdo, se entenderán automáticamente rechazadas, sin que sea necesaria votación alguna al respecto, todas aquellas restantes propuestas de acuerdo que se hubieren formulado acerca del mismo punto del orden del día que fueren incompatibles o contrarias a aquella, a juicio del Presidente.

Se computarán como votos en contra de la adopción de la propuesta de acuerdo sometida a votación, o como abstenciones o como votos en blanco, los que correspondan a las acciones cuyos titulares o representantes manifiesten expresamente al personal auxiliar de la Mesa o, en su caso, del Notario, su voto en contra, en blanco o su abstención, respectivamente. Se computarán como votos favorables a la propuesta de acuerdo los correspondientes a todas las restantes acciones concurrentes a la reunión, ya sean presentes o representadas, según la Lista de Asistentes (incluidos, en su caso, los votos que correspondan según lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento, así como los votos favorables emitidos de acuerdo con el artículo 25 siguiente).

A los efectos de cómputo de las mayorías necesarias para la adopción de los correspondientes acuerdos se deducirán los correspondientes a aquellas acciones que, de acuerdo con la Ley y/o los Estatutos sociales, tengan privado o suspendido el derecho de voto.

#### **Artículo 25.- Votación a distancia.**

Con sujeción a las normas legales y estatutarias que resulten aplicables, los accionistas que ostenten el derecho de voto podrán ejercitarlo en la Junta General mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier medio de comunicación a distancia de los que se indican en el apartado 25.2 siguiente, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, todo ello de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Se consideran adecuados para emitir el voto a distancia los siguientes medios de comunicación:

- 1.- Correspondencia postal, mediante remisión a la Sociedad de la tarjeta de asistencia o del certificado expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, debidamente firmada y cumplimentada.
- 2.- Cualquier medio de comunicación electrónica a distancia, siempre que el documento electrónico en cuya virtud se ejercita el derecho de voto incorpore una firma electrónica avanzada, de acuerdo con la legislación vigente.

Serán válidos todos los votos a distancia sobre las propuestas de acuerdo formuladas en relación con los puntos del orden del día cuando el voto sea emitido por cualquiera de los medios anteriores y el mismo se haya recibido por la Sociedad con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas a la fecha y hora previstas para la celebración de la Junta General en primera convocatoria.

El voto emitido a distancia quedará sin efecto únicamente en alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Por asistencia a la reunión del accionista que lo hubiera emitido, ya sea presente o debidamente representado.
- 2.- Por revocación posterior y expresa efectuada por cualquier medio de emisión del voto a distancia adecuado, conforme a lo previsto en este artículo, y dentro del plazo establecido para ésta.
- 3.- Por la venta de las acciones cuya titularidad confiere el derecho al voto, con, al menos, cinco (5) días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria.

El órgano de administración podrá desarrollar las previsiones anteriores así como establecer cualesquiera otros procedimientos adecuados para instrumentar la emisión del voto a distancia, siempre que se garantice adecuadamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto y, en todo caso, con arreglo a lo que en cada momento dispongan las leyes, los Estatutos sociales y el presente Reglamento.

Las normas de emisión del voto a distancia contempladas en el presente Reglamento, así como cualesquiera otras que, de conformidad con lo previsto en el apartado 25.5 anterior, pueda dictar el órgano de administración al respecto, deberán incluirse en el texto de la convocatoria de la Junta General y deberán publicarse en la página web de la Sociedad al tiempo de la convocatoria de la Junta General y hasta la celebración de la misma.

Los accionistas que emitan su voto a distancia en relación con las propuestas de acuerdo relativas a los distintos puntos incluidos en el orden del día, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General.

No obstante, para la adopción de acuerdos relativos a asuntos no comprendidos en el orden del día, no se tendrán en cuenta como acciones concurrentes a la Junta General las de aquellos accionistas que hubieren emitido sus votos a través de medios de comunicación a distancia.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo 25 serán de aplicación, en la medida en que ello sea posible, a la delegación de voto y representación conferida por medios de comunicación a distancia.

#### **Artículo 26.- Adopción de acuerdos y proclamación del resultado.**

Sin perjuicio de los quórums reforzados de votación que se establezcan, en su caso, en la Ley y/o en los Estatutos sociales, los accionistas de la Sociedad constituidos válidamente en Junta General decidirán por mayoría del capital con derecho a voto en los asuntos propios de su competencia. En consecuencia, quedarán aprobadas las propuestas de acuerdo cuando el número de votos a favor de cada propuesta sea superior al número de votos en contra de la misma.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren comparecido a la reunión de que se trate, quedarán sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General.

Sin perjuicio de la asistencia de cualesquiera medios personales y técnicos adecuados, la Mesa de la Junta General verificará si el número de votos favorables a la adopción del acuerdo correspondiente es suficiente, de acuerdo con los requisitos legales y estatutarios oportunos. El Presidente proclamará la adopción o rechazo de los acuerdos con base en la verificación realizada por la Mesa.

#### **Artículo 27.- Finalización de la sesión.**

Una vez tratados todos los puntos del orden del día y proclamada la adopción o rechazo de los acuerdos oportunos, el Presidente dará por finalizada la reunión y levantará la sesión.

#### **Artículo 28.- Prórroga, suspensión e interrupción de la Junta General.**

Las sesiones de la Junta General podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos, mediante acuerdo de la Junta General adoptado a propuesta del órgano de administración o a petición de un número de socios que represente, al menos, un veinticinco por ciento (25%) del capital social.

El lugar de celebración será el mismo de la primera sesión, salvo que ello no fuere posible o aconsejable, en cuyo caso el Presidente determinará el lugar de celebración de las sucesivas sesiones al acordarse la prórroga o posteriormente, debiéndose comunicar por cualquier medio de comunicación adecuado que se fijará en el acuerdo de prórroga y, en todo caso, en la página web.

Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre la Junta General la misma se considerará única, levantándose una única Acta para todas las sesiones. Por consiguiente, no será necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, en los Estatutos sociales o en el presente Reglamento para la válida constitución de la Junta en las sucesivas sesiones.

Tendrán derecho de asistencia y voto en las sucesivas sesiones que se celebren como consecuencia de la prórroga exclusivamente los accionistas incluidos en la Lista de Asistentes. Las acciones correspondientes a accionistas incluidos en dicha Lista de Asistentes que se ausenten, en su caso, de las ulteriores sesiones, no se deducirán y se continuarán computando a los efectos del cálculo de la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.3 del presente Reglamento. No obstante, cualquier accionista que tenga intención de ausentarse de las ulteriores sesiones podrá, si lo estima conveniente, poner en conocimiento de los auxiliares de la Mesa, para que se lo comuniquen al Secretario, o, en su caso, del Notario, esa intención y el sentido de su voto a las propuestas que figuren en el orden del día.

La prórroga de la Junta General deberá hacerse pública en la página web de la Sociedad y deberá comunicarse como hecho relevante a la CNMV.

En caso de que el Presidente de la Junta advirtiera que concurren circunstancias extraordinarias excepcionales que, conforme al interés social, impidieran temporalmente el ordenado desarrollo de la reunión, podrá suspender la misma durante el tiempo necesario para la eliminación de dichas causas.

La reunión se continuará el día hábil inmediatamente siguiente, en el mismo sitio y hora, siempre que ello fuere posible y las causas de suspensión se hubieran eliminado. A dichos efectos, el Presidente podrá adoptar las medidas de orden, control y disciplinarias oportunas para eliminar dichas causas de suspensión, así como para que no se reiteren una vez continúe la reunión.

En caso de que fuere imposible continuar la reunión en la fecha y hora previstas por concurrir las mismas o distintas causas que impidan su normal y ordenado desarrollo, y sin perjuicio de la facultad de prorrogar la Junta General conforme a lo previsto en el apartado 28.1 anterior, el Presidente podrá decidir la interrupción definitiva de la Junta General.

#### **Artículo 29.- Facultades del Presidente de la Junta General.**

Corresponde al Presidente de la Junta General ordenar y dirigir el desarrollo de la Junta General en todas sus fases, decidiendo en los asuntos de su competencia.

En particular y sin perjuicio de otras que le concedan las leyes, los Estatutos sociales y/o el presente Reglamento, le corresponderán las siguientes facultades:

- 1.- Interpretar y aplicar el presente Reglamento, resolviendo aquellas cuestiones o dudas que se pudieran plantear en relación con el mismo.
- 2.- Declarar la Junta General válidamente constituida, ya sea en primera o en segunda convocatoria, y dar comienzo a la sesión.
- 3.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre el orden del día y la lista de asistentes.
- 4.- Autorizar la asistencia a la Junta General de las personas que estime oportunas en atención al orden del día.
- 5.- Dirimir cualesquiera conflictos que se planteen respecto de la validez y eficacia de los documentos de los que se derive el derecho de asistencia y/o representación de cualquier accionista a la Junta General.
- 6.- Conceder, limitar y retirar el uso de la palabra durante la celebración de las reuniones.
- 7.- Ordenar las intervenciones de los accionistas.
- 8.- Someter a votación las correspondientes propuestas de acuerdos formuladas por el órgano de administración y/o, en su caso, por los accionistas.
- 9.- Proclamar la aprobación o rechazo de las propuestas de acuerdos sometidas a la consideración de la Junta General.
- 10.- Dar por finalizada la Junta General y levantar la sesión.
- 11.- En su caso, acordar la suspensión de las reuniones de la Junta General.
- 12.- Adoptar las medidas de control y disciplinarias necesarias o/y oportunas para el normal desarrollo del debate y de las votaciones.

## **TÍTULO VII**

### **DOCUMENTACIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS**

#### **Artículo 30.- Acta de la Junta General.**

Las deliberaciones y acuerdos de la Junta General se harán constar en Acta, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

El Secretario de la Junta General levantará el Acta de la sesión, que deberá ser aprobada por la Junta General al finalizar la sesión o, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente de la Junta y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, nombrados por la Junta General a propuesta de su Presidente.

Una vez aprobada el Acta y a partir de dicha fecha, la misma tendrá fuerza ejecutiva. Asimismo, una vez aprobada, el Acta será firmada por el Secretario de la Junta General con el visto bueno del Presidente, y se transcribirá en el Libro de Actas.

Los Administradores podrán requerir la presencia de un Notario de su elección para que levante Acta de la Junta. Asimismo estarán obligados a hacerlo siempre que así lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria.

El Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta y no necesitará ser aprobada por ésta.

### **Artículo 31.- Publicidad de los acuerdos.**

Con carácter general, se dará a los acuerdos sociales la publicidad adecuada y, en todo caso, la que exijan las disposiciones legales aplicables en cada momento y los Estatutos sociales.

Adicionalmente, el texto literal de los acuerdos adoptados por la Junta General se publicará en la página web de la Sociedad en el plazo más breve posible de tiempo.

Los acuerdos adoptados por la Junta General se comunicarán como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Modificación del Art. 1 del Título I, sobre consideraciones generales.**

### **Artículo 1.- Objeto. Interpretación.**

El presente Reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto recoger las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de “**TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A.**” (en lo sucesivo, la “**Sociedad**”), de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, y las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 528 de la **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** (o norma que, en su caso, la sustituya).

El Reglamento se aplicará a todos los Consejeros, así como al Secretario y al Vicesecretario, en su caso, aunque sean no Consejeros, y a los Altos Directivos de la Sociedad, a partir de su nombramiento y en relación con su actuación durante todo el tiempo de ejercicio de sus respectivos cargos. Todos ellos deberán manifestar expresamente su aceptación del presente Reglamento y su sometimiento al mismo en la fecha de su nombramiento o contratación.

El Reglamento se aplicará e interpretará de acuerdo con las normas legales y estatutarias aplicables y vigentes en cada momento. En caso de que existiera alguna contradicción y/o conflicto entre el presente Reglamento y los Estatutos sociales prevalecerán en todo caso éstos.

### **Artículo 2.- Aprobación y modificaciones; período de vigencia.**

El Consejo de Administración es competente para aprobar el presente Reglamento, así como, en su caso, sus sucesivas modificaciones. El Consejo de Administración deberá adoptar los acuerdos correspondientes con arreglo a los quora y mayorías ordinarios previstos en los Estatutos sociales, salvo que éstos establezcan otra cosa.

Cualquier modificación del presente Reglamento deberá ser propuesta por (i) el Presidente del Consejo de Administración; (ii) por, al menos, dos(2) Consejeros; o (iii) por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, mediante solicitud dirigida al Consejo de Administración, a la que se acompañará el texto íntegro de las modificaciones propuestas, junto con la solicitud al Presidente del Consejo de Administración para que proceda a convocar una reunión del mismo que deberá deliberar y decidir sobre la misma.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo deberá emitir un informe previo acerca de las propuestas de modificación del Reglamento. Dicho Informe, junto con la propuesta de modificación, serán elevados al Consejo de Administración que deba decidir sobre aquélla.

Una vez recibida la propuesta de modificación del Reglamento y el Informe al que se hace referencia en el párrafo anterior, el Presidente procederá a convocar una reunión del Consejo de Administración para que éste delibere y decida sobre la propuesta de modificación. Tanto la propuesta de modificación como el Informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se incorporarán a la convocatoria.

### **Artículo 3.- Derecho y deber de conocimiento del Reglamento por los Consejeros y Altos Directivos. Publicidad del Reglamento.**

Los Consejeros, en su caso, el Secretario y el Vicesecretario no Consejeros y, en la medida en que resulte aplicable a los mismos, los Altos Directivos de la Sociedad, tienen el deber y la obligación de conocer e informarse acerca de la existencia y el contenido del presente Reglamento, así como de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del mismo. A este respecto, el Secretario del Consejo de Administración les facilitará en la fecha de su nombramiento o contratación una copia del mismo.

La Sociedad mantendrá a disposición de los accionistas, en todo momento, una versión consolidada del Reglamento y de sus sucesivas modificaciones, tanto en la sede social como, en formato electrónico, en su página web ([www.trhhoteles.com](http://www.trhhoteles.com)). Cualquier tercero tendrá asimismo acceso a dicho texto consolidado a través de la mencionada página web.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable vigente, el presente Reglamento y cualesquiera modificaciones al mismo serán objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando una copia del documento en el que consten. Una vez efectuada dicha comunicación, el Reglamento o, en su caso, sus modificaciones, serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil que corresponda según el domicilio social de la Sociedad.

## **Modificación del Art. 4 del Título II, sobre la naturaleza, competencia y principios de actuación del Consejo de Administración.**

### **Artículo 4.- Naturaleza y competencia del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración es el máximo órgano colegiado de gobierno, administración y representación de la Compañía, extendiéndose su representación a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos sociales, salvo a aquellos reservados por la Ley o los Estatutos sociales a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración delegará en los correspondientes Comités y Comisiones, así como en los Consejeros ejecutivos y en los Altos Directivos todas aquellas competencias y facultades relativas a la gestión ordinaria o/y operativa de la Sociedad, reservándose para sí las facultades de supervisión y control de las actividades y negocios de la Sociedad y de dichos órganos y cargos, así como la aprobación de la estrategia de la Sociedad y de la organización precisa para ponerla en práctica, todo ello conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

No obstante, no podrán ser objeto de delegación por el Consejo de Administración aquellas facultades que fueran legal o estatutariamente indelegables. Asimismo, y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a los Comités y Comisiones del Consejo en el presente Reglamento, están reservadas a la exclusiva competencia del Consejo de Administración en pleno las siguientes funciones y competencias:

- a)** La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b)** La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c)** La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto legalmente.
- d)** Su propia organización y funcionamiento.
- e)** La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f)** La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g)** El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h)** El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i)** Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j)** La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k)** La política relativa a las acciones propias.
- l)** Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m)** La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- n)** La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o)** La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p)** La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- q)** La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.

- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
- t) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos legalmente previstos, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. El Reglamento del Consejo de Administración regulará, de acuerdo con lo legalmente previsto, aquellas transacciones para las cuales no será precisa esta aprobación.
- u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

**Modificación del Art. 7, sobre composición cualitativa (Sección 1ª) del Consejo de Administración (Capítulo I), dentro del Título III, sobre composición y funcionamiento del Consejo.**

**Artículo 7.- Composición cualitativa.**

Los consejeros se adscribirán a alguna de las siguientes categorías: (a) consejeros ejecutivos; y (b) consejeros no ejecutivos. Los consejeros no ejecutivos podrán ser a su vez independientes, dominicales u otros consejeros externos.

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones, de conformidad con el artículo 529 duodecimos de la Ley de Sociedades de Capital:

**Consejeros ejecutivos:** Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

**Consejeros dominicales:** (i) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido

designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, y (ii) quienes representen a dichos accionistas.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- 1.- Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- 2.- Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- 3.- De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa.
- 4.- Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

**Consejeros independientes:** Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros independientes quienes:

- 1.- Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- 2.- Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa. No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- 3.- Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo.
- 4.- Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.
- 5.- Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

**6.-** Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

**7.-** Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

**8.-** No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

**9.-** Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.

**10.-** Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (i), (v), (vi) o (vii) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en el apartado (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada. Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado para ser considerado como tal y, además, su participación no sea significativa.

Las definiciones contempladas en el apartado anterior deberán adaptarse en cada momento a las normas y recomendaciones de gobierno corporativo que en cada caso dicten o promulguen las autoridades competentes en la materia.

En todo momento se procurará que los Consejeros externos dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración y, asimismo, que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario teniendo en cuenta la complejidad del grupo de sociedades al que pertenezca la Sociedad y el porcentaje de participación de los Consejeros ejecutivos en el capital de ésta.

El grupo de Consejeros externos estará integrado por los Consejeros dominicales y por los Consejeros independientes. Estos últimos serán profesionales de reconocido prestigio profesional y experiencia demostrada en la administración y gestión de empresas y/o en materias profesionales de elevada cualificación profesional.

La relación entre ambos tratará de respetar la proporcionalidad existente entre el capital social representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital. No obstante, dicho criterio de proporcionalidad podrá atenuarse, de forma que el peso de los dominicales sea mayor que el que correspondería al porcentaje total de capital que representen, en los siguientes casos:

1.- Cuando la Sociedad tenga una elevada capitalización y sean escasas o nulas las participaciones accionariales que tengan legalmente la consideración de significativas, pero existan accionistas con paquetes accionariales de elevado valor absoluto;

2.- Cuando exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo, y no tengan vínculos entre sí.

El acuerdo de nombramiento o reelección de un Consejero deberá incluir una mención acerca del carácter de dicho Consejero en el momento de su nombramiento o reelección (ejecutivo, dominical o independiente).

Se tratará de lograr una adecuada diversidad de género en el seno del Consejo de Administración, a cuyos efectos se implementarán las medidas oportunas para que en la búsqueda de candidatos para ser designados como Consejeros no haya discriminación por razón de género.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y de las competencias de la Junta General.

### **Modificación del Art. 10, dedicado al Secretario del Consejo de Administración, dentro de la Sección 2ª, sobre cargos en el seno del Consejo.**

#### **Artículo 10.- Secretario del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración designará un Secretario del Consejo de Administración, que podrá no ser Consejero. Si el Secretario no fuese Consejero, tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Consejo.

El Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la legalidad vigente y a la normativa estatutaria y reglamentaria interna de la Sociedad y a que tengan en cuenta las recomendaciones sobre buen gobierno que se dicten en cada caso; se responsabilizará de la llevanza y conservación la documentación social y de los Libros sociales; de documentar en las correspondientes Actas el desarrollo de las sesiones del Consejo; de dar fe y de certificar los acuerdos del Consejo; de transcribir los acuerdos sociales al Libro de Actas y de preservar el cumplimiento de los procedimientos y reglas de gobierno de la Sociedad, conociendo y haciendo conocer las mismas a todos los Consejeros y altos cargos de la Sociedad. El Secretario asistirá al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

El Secretario del Consejo de Administración será designado por acuerdo del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

## **Modificación de los Art. 13, 14 y 17, incluidos en el Capítulo II, que regula el funcionamiento del Consejo de Administración.**

### **Artículo 13.- Convocatoria del Consejo de Administración.**

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo exijan las necesidades y conveniencias de la Sociedad y tantas veces como fuera necesario, a su juicio, para que el Consejo de Administración pueda desempeñar con eficacia sus funciones.

El Presidente deberá convocar el Consejo de Administración para que se celebre, como mínimo, una vez cada trimestre, de acuerdo con el calendario de sesiones que, al efecto, deberá acordar el Consejo de Administración en pleno al principio de cada ejercicio. El Presidente podrá modificar las fechas previstas en dicho calendario por razones justificadas y siempre en interés de la buena marcha de la Sociedad.

Asimismo, el Presidente deberá convocar necesariamente el Consejo de Administración para que se reúna una vez al año dentro del primer trimestre del ejercicio social, al objeto de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio social anterior.

El Presidente convocará asimismo el Consejo de Administración, cuando lo soliciten al menos dos (2) Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición. En caso de que el Presidente no atendiera dicha petición, estará facultado para convocar formalmente el Consejo cualquier Consejero.

En caso de enfermedad o ausencia prolongada del Presidente y existiendo circunstancias extraordinarias que así lo exijan, el/los Vicepresidente/s podrá/n convocar las reuniones del Consejo de Administración en defecto de aquél.

En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

El Presidente del Consejo de Administración, o quien convoque el Consejo en los demás casos contemplados en el presente Reglamento, confeccionará el orden del día de las sesiones. No obstante, el Presidente deberá incluir en la convocatoria del Consejo de Administración aquellos puntos del orden del día que soliciten al menos dos (2) Consejeros mediante escrito dirigido a su atención con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha y hora prevista para la celebración de la reunión. Dicho plazo se reducirá a treinta y seis (36) horas en caso de que la reunión hubiera sido convocada con carácter urgente.

La convocatoria se enviará por el Presidente, o por delegación de éste, por el Secretario, mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico dirigido a cada Consejero y remitido al domicilio, teléfono o dirección de correo electrónico a tal fin designado por cada uno de ellos, con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión; en dicha convocatoria se indicará el día, hora y lugar de la reunión y a la misma se acompañará toda la información y documentación que proceda y se encuentre disponible en relación con los puntos del orden del día. Salvo acuerdo unánime en contrario, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la Sociedad. Si el Presidente apreciara la concurrencia de circunstancias extraordinarias y urgentes que así lo requieran, podrá convocar el Consejo con una antelación inferior a la ordinaria, que no será inferior a cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha y hora prevista para la reunión.

#### **Artículo 14.- Constitución del Consejo de Administración y asistencia a las reuniones.**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Podrán participar en las reuniones Consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios de comunicación a distancia que garanticen de un modo suficiente y adecuado la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto, la unidad del acto.

Los Consejeros procurarán asistir personalmente a todas las sesiones del Consejo de Administración. Sin perjuicio de ello, todo Consejero podrá hacerse representar por otro en las reuniones del Consejo. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada sesión, mediante carta dirigida al Presidente, en la que constarán las instrucciones oportunas al representado, en su caso.

El Presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las reuniones del Consejo de Administración a Altos Directivos de la Sociedad y/o a otras personas, con el fin de que aporten la información adicional que fuere pertinente en relación con alguno de los puntos del orden del día.

Excepcionalmente, la votación por escrito y sin sesión será válida siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

#### **Artículo 17.- Evaluación periódica del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración, al menos una vez al año, deberá evaluar:

- 1.- La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo.
- 2.- El desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración y/o por el primer ejecutivo de la Sociedad, sobre la base del Informe que elevará a este respecto la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

**3.-** El funcionamiento de los órganos delegados y de los Comités y Comisiones del Consejo de Administración, conforme al Informe que éstos le eleven al efecto.

El consejo de administración, sobre la base del resultado de la citada evaluación, propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

### **Modificación del Art. 18 sobre comisión ejecutiva y consejeros delegados, dentro del Capítulo I, dedicado a los órganos delegados del Consejo de Administración.**

#### **Artículo 18.- Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados.**

El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y/o uno o varios Consejeros Delegados, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, o bien delegándoles todas las facultades salvo las que sean indelegables según ley, Estatutos y el apartado 4.3 del presente Reglamento.

La Comisión Ejecutiva, en su caso, estará compuesta por el Presidente del Consejo y por un número de vocales no inferior a dos (2) ni superior a ocho (4) Consejeros. El Secretario de la Comisión será el del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración procurará en todo momento que la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros sea similar a la del propio Consejo.

La Comisión Ejecutiva se reunirá con una periodicidad suficiente para tratar los asuntos de su competencia. Sin perjuicio de ello, se tratará de que el período de tiempo entre reuniones no sea superior a quince (15) días.

Las reuniones de la Comisión Ejecutiva serán convocadas por el Presidente.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes a la reunión, ya sea presentes o representados. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones.

La Comisión Ejecutiva deberá informar con periodicidad suficiente al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus reuniones. A este respecto, el Secretario del Consejo de Administración proporcionará a todos los Consejeros en cada reunión del Consejo de Administración copia de las Actas de las reuniones de la Comisión Ejecutiva que se hubieran celebrado desde la anterior reunión del Consejo de Administración.

La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva y/o en los Consejeros Delegados requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración.

## **Modificación de los Art. 19 y 20, incluidos en el Capítulo II, sobre comités y comisiones del Consejo de Administración.**

### **Artículo 19.- Comité de Auditoría.**

El Consejo de Administración nombrará en su seno un Comité de Auditoría, que estará formado por un mínimo de dos (2) miembros y un máximo de cuatro (4) miembros, que serán nombrados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros externos, dominicales e independientes.

En el nombramiento de los miembros del Comité de Auditoría se tendrán presentes sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

El Comité de Auditoría designará de entre sus miembros a un Presidente, que deberá tener la condición de Consejero independiente. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, y sólo podrá ser reelegido una vez haya transcurrido un plazo de al menos un (1) año desde su cese. Asimismo, designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario del Consejo de Administración. En este último caso, el Secretario podrá no tener el carácter de miembro del Comité.

El Comité de Auditoría se reunirán cada vez que las convoque su Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de este lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. El Presidente dirigirá y moderará sus debates, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Las competencias del Comité de Auditoría serán las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras que le pudiera asignar el Consejo de Administración:

- 1.-** Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
- 2.-** Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- 3.-** Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- 4.-** Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- 5.-** Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como

aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

**6.-** Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

**7.-** Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

**7.1.-** la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

**7.2.-** la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

**7.3.-** las operaciones con partes vinculadas. La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

**8.-** Revisar el cumplimiento por la Sociedad, los Consejeros y altos cargos, del Reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Sociedad.

El Comité de Auditoría podrá requerir la asistencia a sus sesiones del Auditor de Cuentas de la Compañía y del responsable de la auditoría interna, así como de cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

El Comité de Auditoría podrá recabar, con cargo a la Sociedad, el asesoramiento externo que considere oportuno para el desempeño de sus funciones.

Las deliberaciones y acuerdos del Comité de Auditoría se llevarán a las correspondientes Actas. El Secretario del Consejo de Administración proporcionará a todos los Consejeros en cada reunión del Consejo de Administración copia de las Actas de las reuniones del Comité de Auditoría que se hubieran celebrado desde la anterior reunión del Consejo de Administración.

## **Artículo 20.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.**

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo, que estará integrada por un mínimo de dos (2) y un máximo de cuatro (4) miembros, que serán nombrados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros externos dominicales e independientes. La mayoría de los miembros deberán tener el carácter de Consejeros independientes.

En el nombramiento de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se tendrán presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros en relación con los cometidos de la Comisión.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo designará de entre sus miembros a un Presidente, que deberá tener la condición de Consejero independiente. Asimismo, designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario del Consejo de Administración. En este último caso, el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se reunirán cada vez que las convoque su Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de este lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y gobierno Corporativo quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. El Presidente dirigirá y moderará sus debates, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Las competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo serán las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras que le pudiera asignar el Consejo de Administración:

- 1.-** Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- 2.-** Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- 3.-** Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- 4.-** Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

5.- Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

6.- Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

7.- Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad en materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo podrá requerir la asistencia a sus sesiones de cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo podrá recabar, con cargo a la Sociedad, el asesoramiento externo que considere oportuno para el desempeño de sus funciones.

Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se llevarán a las correspondientes Actas. El Secretario del Consejo de Administración proporcionará a todos los Consejeros en cada reunión del Consejo de Administración copia de las Actas de las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo que se hubieran celebrado desde la anterior reunión del Consejo de Administración.

## **Modificación de los Art. 23 y 24 del Título V del Estatuto del Consejero, Capítulo I, sobre nombramientos, duración del cargo y cese de los consejeros.**

### **Artículo 23.- Duración del cargo.**

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido dicho plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, salvo que vean ratificado su cargo por ésta.

### **Artículo 24.- Cese y dimisión.**

Los consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta General, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General.

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos: (a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero; (b) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos; (c) cuando hayan infringido gravemente sus obligaciones como consejeros; o (d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente al crédito y reputación de la misma o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo cuando un consejero dominical se deshace de, o reduce, su participación en la compañía).

Los Consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo de aquellas causas que, conforme a la Ley, a los Estatutos sociales y al presente Reglamento, pudieran constituir una causa para su cese o dimisión, a fin de que aquélla pueda evaluar la continuidad o cese de dicho Consejero.

El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando se de alguna de las circunstancias contempladas en el apartado 24.2 anterior o cuando el Consejero independiente no reúna todas las circunstancias descritas en el artículo 7 del presente Reglamento para ser considerado como tal.

Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones de dicho cese o dimisión en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

Sin perjuicio de su publicación como hecho relevante, en su caso, se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de todos los ceses y dimisiones producidos en el seno del Consejo de Administración a lo largo del año a que aquél se refiera, así como de las causas.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre dichos asuntos. Asimismo, las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, si así lo solicita cualquiera de sus miembros.

### **Modificación del Art. 32 del Capítulo III, que regula la retribución de los consejeros.**

### **Artículo 32.- Retribución de los Consejeros.**

El cargo de Administrador será retribuido. No obstante, la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, podrá aprobar de forma anual, motivadamente y previo el informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones, la no retribución del cargo de Consejero.

La retribución del cargo de Consejero se entiende sin perjuicio de las cantidades que adicionalmente pueda percibir como honorarios o salarios en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso.

Expresamente se autoriza que, con carácter acumulativo a lo establecido anteriormente, la retribución de todos o algunos de los miembros del Consejo de Administración, consista en la entrega de acciones, de derecho de opción sobre las mismas o de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones. Esta forma de retribución se aplicará exclusivamente a los Consejeros ejecutivos, salvo que la entrega de acciones, en su caso, se condicione a que los Consejeros las mantengan hasta su cese en el cargo, en cuyo caso se podrán hacer extensivas a los restantes Consejeros. La aplicación de estos sistemas requerirá un acuerdo de la Junta General en los supuestos previstos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de que se hiciesen mediante la emisión de nuevas acciones, siendo de aplicación en todo caso los quora y demás requisitos previstos en la Ley.

Adicionalmente, la Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil en el que figurarán todos los miembros del Consejo de Administración como asegurados.

La cantidad a percibir por cada uno de los Consejeros será determinada por el Consejo atendiendo a la pertenencia o no a órganos delegados del Consejo, comités y comisiones, cargos que ocupe en los mismos, asistencia a las sesiones del Consejo o de sus comités y comisiones, o en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad y, en cuanto a los Consejeros externos dominicales e independientes, tratando de que la retribución sea la adecuada en atención a la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

El Consejo de Administración aprobará la política de retribución de los Consejeros, previa propuesta formulada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Dicha política habrá de pronunciarse, al menos, sobre los siguientes aspectos:

- 1.- Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen.
- 2.- Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:
  - 2.1.- Clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos.
  - 2.2.- Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable.

2.3.- Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo.

2.4.- En su caso, una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.

3.- Principales características de los sistemas de previsión (por ejemplo, pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.

4.- Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como Consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:

4.1.- Duración.

4.2.- Plazos de preaviso.

4.3.- Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la Sociedad y el Consejero ejecutivo.

5.- Cautelas técnicas precisas para asegurar que las retribuciones variables guarden relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no deriven simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.

El Consejo de Administración someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, un informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros.

Dicho informe se centrará especialmente en la política de retribuciones aprobada por el Consejo para el ejercicio en curso, así como, en su caso, la prevista para los ejercicios futuros, y abordará todas las cuestiones a que se refiere el apartado 32.6 anterior, salvo aquellos extremos que puedan suponer la revelación de información comercial sensible; hará hincapié en los cambios más significativos de tales políticas sobre la aplicada anteriormente; e incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones en dicho ejercicio anterior.

El Consejo informará, asimismo, del papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

Se consignará en la Memoria anual el detalle agregado de las retribuciones percibidas por los Consejeros durante el ejercicio y de las eventuales entregas a Consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, así como información sobre la relación entre la retribución obtenida por los Consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.

**7.10.- Aprobación del Texto Refundido del Reglamento del Consejo de Administración, que se inserta a continuación:**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE**  
**“TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A.”**

**TÍTULO I**  
**CONSIDERACIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO. INTERPRETACIÓN.**

El presente Reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto recoger las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de “**TR HOTEL JARDÍN DEL MAR, S.A.**” (en lo sucesivo, la “**Sociedad**”), de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, y las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 528 de la **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** (o norma que, en su caso, la sustituya).

El Reglamento se aplicará a todos los Consejeros, así como al Secretario y al Vicesecretario, en su caso, aunque sean no Consejeros, y a los Altos Directivos de la Sociedad, a partir de su nombramiento y en relación con su actuación durante todo el tiempo de ejercicio de sus respectivos cargos. Todos ellos deberán manifestar expresamente su aceptación del presente Reglamento y su sometimiento al mismo en la fecha de su nombramiento o contratación.

El Reglamento se aplicará e interpretará de acuerdo con las normas legales y estatutarias aplicables y vigentes en cada momento. En caso de que existiera alguna contradicción y/o conflicto entre el presente Reglamento y los Estatutos sociales prevalecerán en todo caso éstos.

**Artículo 2.- Aprobación y modificaciones; período de vigencia.**

El Consejo de Administración es competente para aprobar el presente Reglamento, así como, en su caso, sus sucesivas modificaciones. El Consejo de Administración deberá adoptar los acuerdos correspondientes con arreglo a los quora y mayorías ordinarios previstos en los Estatutos sociales, salvo que éstos establezcan otra cosa.

Cualquier modificación del presente Reglamento deberá ser propuesta por (i) el Presidente del Consejo de Administración; (ii) por, al menos, dos(2) Consejeros; o (iii) por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, mediante solicitud dirigida al Consejo de Administración, a la que se acompañará el texto íntegro de las modificaciones propuestas, junto con la solicitud al Presidente del Consejo de Administración para que proceda a convocar una reunión del mismo que deberá deliberar y decidir sobre la misma.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo deberá emitir un informe previo acerca de las propuestas de modificación del Reglamento. Dicho Informe, junto con la propuesta de modificación, serán elevados al Consejo de Administración que deba decidir sobre aquélla.

Una vez recibida la propuesta de modificación del Reglamento y el Informe al que se hace referencia en el párrafo anterior, el Presidente procederá a convocar una reunión del Consejo de Administración para que éste delibere y decida sobre la propuesta de modificación. Tanto la propuesta de modificación como el Informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se incorporarán a la convocatoria.

### **Artículo 3.- Derecho y deber de conocimiento del Reglamento por los Consejeros y Altos Directivos. Publicidad del Reglamento.**

Los Consejeros, en su caso, el Secretario y el Vicesecretario no Consejeros y, en la medida en que resulte aplicable a los mismos, los Altos Directivos de la Sociedad, tienen el deber y la obligación de conocer e informarse acerca de la existencia y el contenido del presente Reglamento, así como de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del mismo. A este respecto, el Secretario del Consejo de Administración les facilitará en la fecha de su nombramiento o contratación una copia del mismo.

La Sociedad mantendrá a disposición de los accionistas, en todo momento, una versión consolidada del Reglamento y de sus sucesivas modificaciones, tanto en la sede social como, en formato electrónico, en su página web ([www.trhhoteles.com](http://www.trhhoteles.com)). Cualquier tercero tendrá asimismo acceso a dicho texto consolidado a través de la mencionada página web.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable vigente, el presente Reglamento y cualesquiera modificaciones al mismo serán objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando una copia del documento en el que consten. Una vez efectuada dicha comunicación, el Reglamento o, en su caso, sus modificaciones, serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil que corresponda según el domicilio social de la Sociedad.

## TÍTULO II

### CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. NATURALEZA, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

#### **Artículo 4.- Naturaleza y competencia del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración es el máximo órgano colegiado de gobierno, administración y representación de la Compañía, extendiéndose su representación a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos sociales, salvo a aquellos reservados por la Ley o los Estatutos sociales a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración delegará en los correspondientes Comités y Comisiones, así como en los Consejeros ejecutivos y en los Altos Directivos todas aquellas competencias y facultades relativas a la gestión ordinaria o/y operativa de la Sociedad, reservándose para sí las facultades de supervisión y control de las actividades y negocios de la Sociedad y de dichos órganos y cargos, así como la aprobación de la estrategia de la Sociedad y de la organización precisa para ponerla en práctica, todo ello conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

No obstante, no podrán ser objeto de delegación por el Consejo de Administración aquellas facultades que fueran legal o estatutariamente indelegables. Asimismo, y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a los Comités y Comisiones del Consejo en el presente Reglamento, están reservadas a la exclusiva competencia del Consejo de Administración en pleno las siguientes funciones y competencias:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto legalmente.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

**f)** La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

**g)** El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

**h)** El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

**i)** Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

**j)** La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

**k)** La política relativa a las acciones propias.

**l)** Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

**m)** La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

**n)** La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

**o)** La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

**p)** La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.

**q)** La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.

**r)** La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

t) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos legalmente previstos, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. El Reglamento del Consejo de Administración regulará, de acuerdo con lo legalmente previsto, aquellas transacciones para las cuales no será precisa esta aprobación.

u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

### **Artículo 5.- Principios de actuación del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de conformidad con las Leyes y los Estatutos sociales y con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones el Consejo de Administración actuará con transparencia, lealtad al interés social e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas, tratando de maximizar de forma sostenida su valor. Asimismo velará para que la Sociedad respete las Leyes, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas del sector y mercados en los que actúe y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que aquélla hubiera aceptado voluntariamente.

## **TÍTULO III**

### **COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Capítulo I**

#### **Composición del Consejo de Administración**

**Sección 1ª**  
**Composición cualitativa y cuantitativa del Consejo de Administración**

**Artículo 6.- Composición cuantitativa.**

El Consejo de Administración estará integrado por el número miembros que en cada momento determine la Junta General de Accionistas, dentro de los límites fijados por los Estatutos sociales.

Se procurará que el Consejo de Administración tenga en todo momento la dimensión precisa para lograr un funcionamiento eficaz y participativo del mismo.

**Artículo 7.- Composición cualitativa.**

Los consejeros se adscribirán a alguna de las siguientes categorías: (a) consejeros ejecutivos; y (b) consejeros no ejecutivos. Los consejeros no ejecutivos podrán ser a su vez independientes, dominicales u otros consejeros externos.

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones, de conformidad con el artículo 529 duodecimos de la Ley de Sociedades de Capital:

**Consejeros ejecutivos:** Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

**Consejeros dominicales:** (i) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, y (ii) quienes representen a dichos accionistas.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- 1.- Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.

2.- Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.

3.- De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa.

4.- Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

**Consejeros independientes:** Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros independientes quienes:

1.- Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

2.- Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa. No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

3.- Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo.

4.- Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.

5.- Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

6.- Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

7.- Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

8.- No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

9.- Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.

10.- Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (i), (v), (vi) o (vii) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en el apartado (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada. Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado para ser considerado como tal y, además, su participación no sea significativa.

Las definiciones contempladas en el apartado anterior deberán adaptarse en cada momento a las normas y recomendaciones de gobierno corporativo que en cada caso dicten o promulguen las autoridades competentes en la materia.

En todo momento se procurará que los Consejeros externos dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración y, asimismo, que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario teniendo en cuenta la complejidad del grupo de sociedades al que pertenezca la Sociedad y el porcentaje de participación de los Consejeros ejecutivos en el capital de ésta.

El grupo de Consejeros externos estará integrado por los Consejeros dominicales y por los Consejeros independientes. Estos últimos serán profesionales de reconocido prestigio profesional y experiencia demostrada en la administración y gestión de empresas y/o en materias profesionales de elevada cualificación profesional.

La relación entre ambos tratará de respetar la proporcionalidad existente entre el capital social representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital. No obstante, dicho criterio de proporcionalidad podrá atenuarse, de forma que el peso de los dominicales sea mayor que el que correspondería al porcentaje total de capital que representen, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la Sociedad tenga una elevada capitalización y sean escasas o nulas las participaciones accionariales que tengan legalmente la consideración de significativas, pero existan accionistas con paquetes accionariales de elevado valor absoluto;
- 2.- Cuando exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo, y no tengan vínculos entre sí.

El acuerdo de nombramiento o reelección de un Consejero deberá incluir una mención acerca del carácter de dicho Consejero en el momento de su nombramiento o reelección (ejecutivo, dominical o independiente).

Se tratará de lograr una adecuada diversidad de género en el seno del Consejo de Administración, a cuyos efectos se implementarán las medidas oportunas para que en la búsqueda de candidatos para ser designados como Consejeros no haya discriminación por razón de género.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y de las competencias de la Junta General.

## **Sección 2ª**

### **Cargos en el seno del Consejo de Administración**

#### **Artículo 8.- Presidente del Consejo de Administración.**

El Presidente del Consejo de Administración es el máximo responsable del eficaz y adecuado funcionamiento del Consejo.

El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros.

El Presidente convocará las reuniones del Consejo, formulará su orden del día y dirigirá y ordenará las reuniones. Asimismo, habrá de cuidar de que los Consejeros reciban con suficiente antelación información suficiente acerca de las materias de competencia del Consejo y, en general, de los negocios y actividades de la Sociedad; estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones y Comités relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

El Presidente podrá tener la condición de primer ejecutivo de la Sociedad, en cuyo caso, en el propio acuerdo de nombramiento o mediante acuerdo posterior el Consejo de Administración delegará en aquél las facultades oportunas.

El cargo de presidente del consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración. En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

En caso de empate en las votaciones del Consejo de Administración el voto del Presidente será dirimente.

El Consejo de Administración podrá acordar en cualquier momento el cese del Presidente mediante acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros asistentes.

#### **Artículo 9.- Vicepresidente del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración podrá nombrar potestativamente a uno o varios Vicepresidentes de entre sus miembros, asignándoles en este último caso un número de orden.

Sin perjuicio de las funciones y competencias que el Consejo de Administración pueda atribuir expresamente al/los Vicepresidente/s, éste/os sustituirá/n al Presidente en caso de delegación, ausencia o imposibilidad de éste. En caso de que fueran varios los Vicepresidentes de la Sociedad, corresponderá sustituir al Presidente al Vicepresidente de mayor orden.

#### **Artículo 10.- Secretario del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración designará un Secretario del Consejo de Administración, que podrá no ser Consejero. Si el Secretario no fuese Consejero, tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Consejo.

El Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la legalidad vigente y a la normativa estatutaria y reglamentaria interna de la Sociedad y a que tengan en cuenta las recomendaciones sobre buen gobierno que se dicten en cada caso; se responsabilizará de la llevanza y conservación la documentación social y de los Libros sociales; de documentar en las correspondientes Actas el desarrollo de las sesiones del Consejo; de dar fe y de certificar los acuerdos del Consejo; de transcribir los acuerdos sociales al Libro de Actas y de preservar el cumplimiento de los procedimientos y reglas de gobierno de la Sociedad, conociendo y haciendo conocer las mismas a todos los Consejeros y altos cargos de la Sociedad. El Secretario asistirá al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

El Secretario del Consejo de Administración será designado por acuerdo del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

#### **Artículo 11.- Vicesecretario del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que podrá no ser Consejero, para que, en su caso, asista al Secretario del Consejo de Administración en el desempeño de sus funciones o le sustituya en caso de ausencia o imposibilidad de éste.

El Vicesecretario del Consejo de Administración será designado por acuerdo del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

#### **Artículo 12.- Letrado Asesor del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración designará un Letrado Asesor, cuando así venga obligada de acuerdo con la Ley 39/1975, de 31 de octubre, sobre designación de letrados asesores del órgano administrador de determinadas sociedades mercantiles o norma que, en su caso, la sustituya, y en los términos y con los requisitos contemplados en aquélla.

El Letrado Asesor deberá pertenecer como ejerciente al Colegio de Abogados donde la Sociedad tenga su domicilio o donde desenvuelva sus actividades, a elección del Consejo de Administración. Si en el lugar elegido no existe Colegio de Abogados, el Letrado Asesor habrá de estar incorporado al Colegio que corresponda. Si el Secretario o, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo de Administración cumplieran los requisitos exigidos, podrán ser designados como Letrado Asesor.

Corresponderá al Letrado Asesor, además de cualesquiera otras funciones que el Consejo de Administración pudiera delegarle, asesorar en Derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el Consejo de Administración y, en su caso, de las deliberaciones a las que asista, debiendo quedar, en la documentación social, constancia de su intervención profesional.

El Letrado Asesor del Consejo de Administración será designado por acuerdo del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

## **Capítulo II** **Funcionamiento del Consejo de Administración**

### **Artículo 13.- Convocatoria del Consejo de Administración.**

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo exijan las necesidades y conveniencias de la Sociedad y tantas veces como fuera necesario, a su juicio, para que el Consejo de Administración pueda desempeñar con eficacia sus funciones.

El Presidente deberá convocar el Consejo de Administración para que se celebre, como mínimo, una vez cada trimestre, de acuerdo con el calendario de sesiones que, al efecto, deberá acordar el Consejo de Administración en pleno al principio de cada ejercicio. El Presidente podrá modificar las fechas previstas en dicho calendario por razones justificadas y siempre en interés de la buena marcha de la Sociedad.

Asimismo, el Presidente deberá convocar necesariamente el Consejo de Administración para que se reúna una vez al año dentro del primer trimestre del ejercicio social, al objeto de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio social anterior.

El Presidente convocará asimismo el Consejo de Administración, cuando lo soliciten al menos dos (2) Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición. En caso de que el Presidente no atendiera dicha petición, estará facultado para convocar formalmente el Consejo cualquier Consejero.

En caso de enfermedad o ausencia prolongada del Presidente y existiendo circunstancias extraordinarias que así lo exijan, el/los Vicepresidente/s podrá/n convocar las reuniones del Consejo de Administración en defecto de aquél.

En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

El Presidente del Consejo de Administración, o quien convoque el Consejo en los demás casos contemplados en el presente Reglamento, confeccionará el orden del día de las sesiones. No obstante, el Presidente deberá incluir en la convocatoria del Consejo de Administración aquellos puntos del orden del día que soliciten al menos dos (2) Consejeros mediante escrito dirigido a su atención con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha y hora prevista para la celebración de la reunión. Dicho plazo se reducirá a treinta y seis (36) horas en caso de que la reunión hubiera sido convocada con carácter urgente.

La convocatoria se enviará por el Presidente, o por delegación de éste, por el Secretario, mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico dirigido a cada Consejero y remitido al domicilio, teléfono o dirección de correo electrónico a tal fin designado por cada uno de ellos, con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión; en dicha convocatoria se indicará el día, hora y lugar de la reunión y a la misma se acompañará toda la información y documentación que proceda y se encuentre disponible en relación con los puntos del orden del día. Salvo acuerdo unánime en contrario, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la Sociedad. Si el Presidente apreciara la concurrencia de circunstancias extraordinarias y urgentes que así lo requieran, podrá convocar el Consejo con una antelación inferior a la ordinaria, que no será inferior a cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha y hora prevista para la reunión.

**Artículo 14.- Constitución del Consejo de Administración y asistencia a las reuniones.**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Podrán participar en las reuniones Consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios de comunicación a distancia que garanticen de un modo suficiente y adecuado la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto, la unidad del acto.

Los Consejeros procurarán asistir personalmente a todas las sesiones del Consejo de Administración. Sin perjuicio de ello, todo Consejero podrá hacerse representar por otro en las reuniones del Consejo. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada sesión, mediante carta dirigida al Presidente, en la que constarán las instrucciones oportunas al representado, en su caso.

El Presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las reuniones del Consejo de Administración a Altos Directivos de la Sociedad y/o a otras personas, con el fin de que aporten la información adicional que fuere pertinente en relación con alguno de los puntos del orden del día.

Excepcionalmente, la votación por escrito y sin sesión será válida siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

#### **Artículo 15.- Deliberaciones y adopción de acuerdos.**

Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones. El Presidente procurará y promoverá la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria específica en contrario. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones.

#### **Artículo 16.- Documentación de los acuerdos del Consejo de Administración.**

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se documentarán en acta, que habrán de ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo y que se transcribirán a un libro de actas. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente reunión. También podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario, dentro del plazo de siete (7) días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma.

#### **Artículo 17.- Evaluación periódica del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración, al menos una vez al año, deberá evaluar:

- 1.- La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo.
- 2.- El desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración y/o por el primer ejecutivo de la Sociedad, sobre la base del Informe que elevará a este respecto la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.
- 3.- El funcionamiento de los órganos delegados y de los Comités y Comisiones del Consejo de Administración, conforme al Informe que éstos le eleven al efecto.

El consejo de administración, sobre la base del resultado de la citada evaluación, propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

### **TÍTULO IV ÓRGANOS DELEGADOS, COMITÉS Y COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Capítulo I Órganos delegados del Consejo de Administración**

#### **Artículo 18.- Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados.**

El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y/o uno o varios Consejeros Delegados, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, o bien delegándoles todas las facultades salvo las que sean indelegables según ley, Estatutos y el apartado 4.3 del presente Reglamento.

La Comisión Ejecutiva, en su caso, estará compuesta por el Presidente del Consejo y por un número de vocales no inferior a dos (2) ni superior a ocho (4) Consejeros. El Secretario de la Comisión será el del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración procurará en todo momento que la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros sea similar a la del propio Consejo.

La Comisión Ejecutiva se reunirá con una periodicidad suficiente para tratar los asuntos de su competencia. Sin perjuicio de ello, se tratará de que el período de tiempo entre reuniones no sea superior a quince (15) días.

Las reuniones de la Comisión Ejecutiva serán convocadas por el Presidente.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes a la reunión, ya sea presentes o representados. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones.

La Comisión Ejecutiva deberá informar con periodicidad suficiente al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus reuniones. A este respecto, el Secretario del Consejo de Administración proporcionará a todos los Consejeros en cada reunión del Consejo de Administración copia de las Actas de las reuniones de la Comisión Ejecutiva que se hubieran celebrado desde la anterior reunión del Consejo de Administración.

La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva y/o en los Consejeros Delegados requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración.

## **Capítulo II**

### **Comités y Comisiones del Consejo de Administración**

#### **Artículo 19.- Comité de Auditoría.**

El Consejo de Administración nombrará en su seno un Comité de Auditoría, que estará formado por un mínimo de dos (2) miembros y un máximo de cuatro (4) miembros, que serán nombrados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros externos, dominicales e independientes.

En el nombramiento de los miembros del Comité de Auditoría se tendrán presentes sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

El Comité de Auditoría designará de entre sus miembros a un Presidente, que deberá tener la condición de Consejero independiente. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, y sólo podrá ser reelegido una vez haya transcurrido un plazo de al menos un (1) año desde su cese. Asimismo, designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario del Consejo de Administración. En este último caso, el Secretario podrá no tener el carácter de miembro del Comité.

El Comité de Auditoría se reunirán cada vez que las convoque su Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de este lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. El Presidente dirigirá y moderará sus debates, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Las competencias del Comité de Auditoría serán las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras que le pudiera asignar el Consejo de Administración:

- 1.-** Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
- 2.-** Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- 3.-** Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- 4.-** Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- 5.-** Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas

y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

**6.-** Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

**7.-** Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

**7.1.-** la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

**7.2.-** la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

**7.3.-** las operaciones con partes vinculadas. La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

**8.-** Revisar el cumplimiento por la Sociedad, los Consejeros y altos cargos, del Reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Sociedad.

El Comité de Auditoría podrá requerir la asistencia a sus sesiones del Auditor de Cuentas de la Compañía y del responsable de la auditoría interna, así como de cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

El Comité de Auditoría podrá recabar, con cargo a la Sociedad, el asesoramiento externo que considere oportuno para el desempeño de sus funciones.

Las deliberaciones y acuerdos del Comité de Auditoría se llevarán a las correspondientes Actas. El Secretario del Consejo de Administración proporcionará a todos los Consejeros en cada reunión del Consejo de Administración copia de las Actas de las reuniones del Comité de Auditoría que se hubieran celebrado desde la anterior reunión del Consejo de Administración.

#### **Artículo 20.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.**

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo, que estará integrada por un mínimo de dos (2) y un máximo de cuatro (4) miembros, que serán nombrados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros externos dominicales e independientes. La mayoría de los miembros deberán tener el carácter de Consejeros independientes.

En el nombramiento de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se tendrán presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros en relación con los cometidos de la Comisión.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo designará de entre sus miembros a un Presidente, que deberá tener la condición de Consejero independiente. Asimismo, designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario del Consejo de Administración. En este último caso, el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se reunirán cada vez que las convoque su Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de este lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y gobierno Corporativo quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. El Presidente dirigirá y moderará sus debates, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Las competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo serán las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras que le pudiera asignar el Consejo de Administración:

- 1.- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- 2.- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- 3.- Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- 4.- Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- 5.- Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- 6.- Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- 7.- Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad en materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo podrá requerir la asistencia a sus sesiones de cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo podrá recabar, con cargo a la Sociedad, el asesoramiento externo que considere oportuno para el desempeño de sus funciones.

Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo se llevarán a las correspondientes Actas. El Secretario del Consejo de Administración proporcionará a todos los Consejeros en cada reunión del Consejo de Administración copia de las Actas de las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo que se hubieran celebrado desde la anterior reunión del Consejo de Administración.

#### **Artículo 21.- Otras Comisiones.**

El Consejo de Administración podrá nombrar asimismo cuantas otras Comisiones y/o comités especializados estime convenientes para que le asistan en el desarrollo de sus funciones.

El Consejo de Administración determinará la estructura, composición, funcionamiento y competencias de dichas Comisiones, con el límite de las competencias atribuidas por los Estatutos sociales y/o por el presente Reglamento al propio Consejo de Administración o a otros órganos.

## **TÍTULO V ESTATUTO DEL CONSEJERO**

### **Capítulo I**

#### **Nombramiento, duración del cargo y cese de los Consejeros**

#### **Artículo 22.- Nombramiento.**

Los Consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de la facultad de nombramiento provisional por cooptación que corresponde al Consejo de Administración de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital.

Para ser designado Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

No podrán ser designados como Consejeros de la Sociedad quienes incurran en alguna de las causas legales o estatutarias de prohibición o incompatibilidad.

Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejero que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento por cooptación, deberán aprobarse por el Consejo, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo, en el caso de Consejeros independientes, o previo informe de ésta, en el caso de los restantes Consejeros.

En los restantes casos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo elevará el correspondiente informe al Consejo de Administración, para su posterior puesta a disposición de la Junta General, en relación con todas las propuestas de nombramiento de Consejeros.

El acuerdo de nombramiento deberá indicar la condición del Consejero (ejecutivo, dominical o independiente) y, en su caso, el accionista a propuesta de quien se haya nombrado.

#### **Artículo 23.- Duración del cargo.**

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido dicho plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, salvo que vean ratificado su cargo por ésta.

#### **Artículo 24.- Cese y dimisión.**

Los consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta General, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General.

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos: (a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero; (b) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos; (c) cuando hayan infringido gravemente sus obligaciones como consejeros; o (d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente al crédito y reputación de la misma o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo cuando un consejero dominical se deshace de, o reduce, su participación en la compañía).

Los Consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo de aquellas causas que, conforme a la Ley, a los Estatutos sociales y al presente Reglamento, pudieran constituir una causa para su cese o dimisión, a fin de que aquélla pueda evaluar la continuidad o cese de dicho Consejero.

El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando se de alguna de las circunstancias contempladas en el apartado 24.2 anterior o cuando el Consejero independiente no reúna todas las circunstancias descritas en el artículo 7 del presente Reglamento para ser considerado como tal.

Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones de dicho cese o dimisión en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

Sin perjuicio de su publicación como hecho relevante, en su caso, se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de todos los ceses y dimisiones producidos en el seno del Consejo de Administración a lo largo del año a que aquél se refiera, así como de las causas.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre dichos asuntos. Asimismo, las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, si así lo solicita cualquiera de sus miembros.

**Capítulo II**  
**Derecho y deberes de los Consejeros**

**Sección 1ª**  
**Derecho-deber de Información**

**Artículo 25.- Derecho y deber de información.**

Todos los Consejeros tienen el derecho y el deber de informarse diligentemente y en todo momento y de recibir una información completa y veraz sobre la situación y marcha de la Sociedad y de su entorno, así como de recibir la información adicional que juzgue precisa sobre los asuntos de la competencia del Consejo.

El derecho de información se extenderá, en la medida en que ello sea posible, a las sociedades del mismo grupo al que pertenezca la Sociedad.

Cualquier requerimiento o solicitud de información deberá cursarse a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes estarán obligados a facilitar dicha información, ya sea directamente o dirigiéndoles a los terceros que procedan.

En caso de que la información revista el carácter de confidencial, el Presidente y/o el Secretario del Consejo de Administración advertirán a dicho Consejero del referido carácter.

**Sección 2ª**  
**Derechos de los Consejeros**

**Artículo 26.- Derecho a ser auxiliado por expertos.**

Todos los Consejeros tienen derecho a obtener de la Sociedad y a cargo de ésta el asesoramiento preciso para el adecuado cumplimiento de sus funciones, incluido el asesoramiento de terceros ajenos a la Sociedad.

Para hacer efectivo este derecho, los Consejeros deberán dirigirse al Presidente del Consejo de Administración, exponiendo de forma razonada el asunto y el motivo por el que necesita asesoramiento.

El Presidente decidirá la pertinencia o no de la solicitud con base en la adecuación o no de la misma al asunto planteado y en la proporcionalidad del coste de dicho asesoramiento con la envergadura del asunto de que se trate. En la medida de lo posible el Presidente tratará de satisfacer las peticiones recibidas, dando prioridad al asesoramiento por personal de la propia Sociedad sobre cualquier asesor externo.

## **Artículo 27.- Derecho a ser retribuido**

Los Consejeros tendrán derecho a ser retribuidos en la forma y cuantía que determinen los Estatutos sociales y el presente Reglamento.

## **Sección 3ª Deberes de los Consejeros**

### **Artículo 28.- Deber de diligente administración.**

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

A este respecto, entre otros deberes de diligencia que les puedan corresponder, los Consejeros deberán:

- 1.- Asistir y participar activamente en las reuniones, deliberaciones y votaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones a las que pertenezcan.
- 2.- Asistir a las reuniones de la Junta General de Accionistas.
- 3.- Instar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de determinados puntos en el Orden del Día cuando lo estimen adecuado al interés social.
- 4.- Cumplir los Estatutos sociales, los Reglamentos internos de la Junta General y del Consejo de Administración y el Reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Sociedad.
- 5.- Oponerse a la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración que consideren contrarios a la Ley, a los Estatutos sociales o al interés social y, en su caso, impugnar la adopción de los acuerdos nulos o anulables adoptados por la Junta General y por el Consejo de Administración.
- 6.- Dedicar a su función el tiempo y el esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia.
- 7.- Ejecutar con la diligencia debida cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración y que se halle razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación.

Los Consejeros informarán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo de sus restantes obligaciones profesionales, para que ésta evalúe y se pronuncie sobre si las mismas pueden interferir con la dedicación exigida a los Consejeros.

Ningún Consejero de la Sociedad podrá pertenecer a Órganos de Administración de más de cinco (5) entidades distintas. No se computarán a estos efectos la pertenencia a Órganos de Administración de otras sociedades que integren el mismo grupo que la Sociedad.

#### **Artículo 29.- Deber de fidelidad.**

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y por los Estatutos sociales con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

#### **Artículo 30.- Deber de lealtad.**

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones sobre bienes de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas inversiones u operaciones hubieran sido ofrecidas a la Sociedad o ésta tuviera interés en ellas, siempre que la Sociedad no haya desestimado dichas inversiones u operaciones sin mediar influencia de dicho Consejero.

Con carácter general, los Consejeros que se hallen incurso en un conflicto de interés se abstendrán de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En particular, en el caso de que los Consejeros hubieran formulado solicitud pública de representación, el Consejero que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:

- 1.- Su nombramiento o ratificación como Consejero.
- 2.- Su destitución, separación o cese como Consejero.
- 3.- El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él.

4.- La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la Sociedad con el Consejero de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad.

Los Consejeros deberán abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia Sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente, todo ello de conformidad con el Reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Sociedad.

Los Consejeros deberán comunicar a la Sociedad la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

Los Consejeros no podrán hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que hayan satisfecho una contraprestación adecuada al coste de dichos servicios.

A efectos del presente artículo 30, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros las que se relacionan en el artículo 127.ter de la Ley de Sociedades Anónimas o normativa que, en su caso, la sustituya.

### **Artículo 31.- Deber de secreto**

Los Consejeros, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial relativas a la Sociedad (o a cualquiera de las sociedades de su grupo), estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

En particular, los Consejeros guardarán secreto sobre las deliberaciones del Consejo de Administración, incluyendo todos los datos, informaciones y documentos que se presenten al Consejo de Administración para el cumplimiento de sus funciones y la preparación de sus reuniones.

Se exceptúan del deber de confidencialidad a que se refiere el presente artículo los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación a tercero de información sobre la que recae el deber de secreto o que, en su caso, los Consejeros sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

### **Capítulo III** **Retribución de los Consejeros**

#### **Artículo 32.- Retribución de los Consejeros.**

El cargo de Administrador será retribuido. No obstante, la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, podrá aprobar de forma anual, motivadamente y previo el informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones, la no retribución del cargo de Consejero.

La retribución del cargo de Consejero se entiende sin perjuicio de las cantidades que adicionalmente pueda percibir como honorarios o salarios en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso.

Expresamente se autoriza que, con carácter acumulativo a lo establecido anteriormente, la retribución de todos o algunos de los miembros del Consejo de Administración, consista en la entrega de acciones, de derecho de opción sobre las mismas o de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones. Esta forma de retribución se aplicará exclusivamente a los Consejeros ejecutivos, salvo que la entrega de acciones, en su caso, se condicione a que los Consejeros las mantengan hasta su cese en el cargo, en cuyo caso se podrán hacer extensivas a los restantes Consejeros. La aplicación de estos sistemas requerirá un acuerdo de la Junta General en los supuestos previstos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de que se hiciesen mediante la emisión de nuevas acciones, siendo de aplicación en todo caso los quora y demás requisitos previstos en la Ley.

Adicionalmente, la Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil en el que figurarán todos los miembros del Consejo de Administración como asegurados.

La cantidad a percibir por cada uno de los Consejeros será determinada por el Consejo atendiendo a la pertenencia o no a órganos delegados del Consejo, comités y comisiones, cargos que ocupe en los mismos, asistencia a las sesiones del Consejo o de sus comités y comisiones, o en general, su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad y, en cuanto a los Consejeros externos dominicales e independientes, tratando de que la retribución sea la adecuada en atención a la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

El Consejo de Administración aprobará la política de retribución de los Consejeros, previa propuesta formulada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Dicha política habrá de pronunciarse, al menos, sobre los siguientes aspectos:

1.- Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen.

2.- Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:

2.1.- Clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos.

2.2.- Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable.

2.3.- Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo.

2.4.- En su caso, una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.

3.- Principales características de los sistemas de previsión (por ejemplo, pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.

4.- Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como Consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:

4.1.- Duración.

4.2.- Plazos de preaviso.

4.3.- Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la Sociedad y el Consejero ejecutivo.

5.- Cautelas técnicas precisas para asegurar que las retribuciones variables guarden relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no deriven simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.

El Consejo de Administración someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, un informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros.

Dicho informe se centrará especialmente en la política de retribuciones aprobada por el Consejo para el ejercicio en curso, así como, en su caso, la prevista para los ejercicios futuros, y abordará todas las cuestiones a que se refiere el apartado 32.6 anterior, salvo aquellos extremos que puedan suponer la revelación de información comercial sensible; hará hincapié en los cambios más significativos de tales políticas sobre la aplicada anteriormente; e incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones en dicho ejercicio anterior.

El Consejo informará, asimismo, del papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

Se consignará en la Memoria anual el detalle agregado de las retribuciones percibidas por los Consejeros durante el ejercicio y de las eventuales entregas a Consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, así como información sobre la relación entre la retribución obtenida por los Consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.

## **Capítulo IV**

### **Responsabilidad de los Consejeros**

#### **Artículo 33.- Responsabilidad de los Consejeros.**

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos sociales o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo.

Responderán solidariamente todos los Consejeros menos los que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo de que se trate, desconocían su existencia o, conociéndola, hubieran hecho todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se hubieran opuesto expresamente a aquél.

## **Capítulo V**

### **Información pública acerca de los Consejeros**

#### **Artículo 34.- Información pública acerca de los Consejeros.**

La Sociedad hará pública a través de su página web y mantendrá actualizada la siguiente información relativa a los Consejeros:

- 1.- Perfil profesional y biográfico.
- 2.- Otros Consejos de Administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas.
- 3.- Indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezcan, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
- 4.- Fecha de su primer nombramiento como Consejeros en la Sociedad, así como de los posteriores.
- 5.- Acciones de la Sociedad y opciones sobre ellas de las que sean titulares los Consejeros.

## **TÍTULO VI**

### **RELACIONES INSTITUCIONALES**

#### **Artículo 35.- Relaciones con los accionistas.**

El Consejo de Administración deberá dispensar un tratamiento igualitario y sin discriminaciones a todos los accionistas.

El Consejo de Administración establecerá los medios necesarios para que los accionistas puedan formular las propuestas e iniciativas relativas a la gestión y administración de la Sociedad. A este respecto, el Consejo de Administración podrá organizar reuniones y encuentros informativos con los accionistas, siempre y cuando se garantice la paridad de trato.

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

El Consejo de Administración deberá preservar y garantizar el derecho de información de los accionistas, y a tales efectos:

- 1.- Pondrá a disposición de todos los accionistas al tiempo de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, todos los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y demás información y documentos exigidos por la Ley y los Estatutos sociales.
- 2.- Expresará en la convocatoria de la Junta General de Accionistas todas las menciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus derechos por los accionistas y para la normal celebración de la Junta General.
- 3.- Arbitrarán los medios y cauces pertinentes para que, con la antelación requerida en la Ley y los Estatutos sociales, los accionistas puedan solicitar al órgano de administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día de la reunión de la Junta General, así como acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General, estando el Consejo de Administración obligado a facilitar dicha información con la mayor diligencia.
- 4.- Atenderán las solicitudes de información que les dirijan los accionistas en el curso de las reuniones de la Junta General acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

#### **Artículo 36.- Relaciones con los Accionistas Institucionales.**

El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

En ningún caso, el establecimiento de dichos mecanismos podrá traducirse en la entrega a los inversores institucionales de información que atentara contra la paridad de trato a todos los accionistas.

#### **Artículo 37.- Relaciones con accionistas titulares de participaciones significativas.**

El Consejo de Administración deberá autorizar las operaciones de la Sociedad con accionistas titulares de una participación significativa, con sometimiento al principio de paridad de trato a los accionistas.

Se autorizarán aquellas operaciones que, entre otras circunstancias que el Consejo de Administración tome en consideración, sean realizadas en condiciones de mercado y se inscriban en el curso ordinario de los negocios de la Sociedad.

#### **Artículo 38.- Relaciones con los mercados.**

El Consejo de Administración de la Sociedad se responsabilizará de poner a disposición del mercado cuanta información venga la Sociedad obligada a revelar de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales y, en especial velará para que la Sociedad:

- 1.- Disponga de una página web que incluya el contenido que, en cada caso, exija la normativa vigente de aplicación, los Estatutos sociales y/o los Reglamentos internos de la Sociedad.
- 2.- Difunda inmediatamente al mercado, mediante la comunicación del correspondiente hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.
- 3.- Ponga a disposición del mercado la información pública periódica que corresponda, de acuerdo con la legislación vigente.
- 4.- Haga público con carácter anual el Informe de Gobierno Corporativo.

Asimismo, el Consejo de Administración cumplirá y hará cumplir las disposiciones legales vigentes en materia de transparencia de los emisores de valores, de abuso de mercado y las normas de conducta de los emisores de valores en los mercados, así como el Reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Sociedad.

#### **Artículo 39.- Relaciones con el Auditor de Cuentas.**

La relación del Consejo de Administración con los Auditores de Cuentas de la Sociedad se articulará a través del Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de independencia del Auditor de Cuentas.

El Consejo de Administración procurará formular las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su propio criterio frente al del Auditor, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.

### **Propuesta al Punto Octavo del Orden del Día**

**Delegación de facultades para la formalización, ejecución e inscripción, en su caso, de los acuerdos adoptados.**

**Se acuerda proponer a la Junta General la adopción del siguiente acuerdo:**

“Se acuerda delegar en los miembros del Consejo de Administración y en su Secretario para que, cualquiera de ellos indistintamente, actuando en nombre y representación de la Sociedad, pueda ejercitar las siguientes facultades de la forma más amplia posible:

**1.-** Comparecer ante Notario para otorgar la elevación a público de los acuerdos adoptados, y realizar cuantas actuaciones o gestiones fueran convenientes o necesarias para lograr su más completa formalización e inscripción en los Registros Públicos correspondientes y, en especial, en el Registro Mercantil de Madrid, extendiéndose esta delegación a la facultad de subsanar, aclarar, interpretar, precisar o complementar, en su caso, los acuerdos adoptados en cuantas escrituras o documentos se otorgasen para su formalización y, de modo particular, cuantos defectos, omisiones o errores, de forma o de fondo, impidieran el acceso de los acuerdos adoptados y de sus consecuencias en el Registro Mercantil de Madrid, incorporando, incluso, las modificaciones que al efecto sean necesarias o puestas de manifiesto en la calificación del Sr. Registrador Mercantil o requeridas por las autoridades competentes, sin necesidad de nueva consulta a la Junta General.

**2.-** Comparecer ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Barcelona, SCLBARNA, IBERCLEAR y cualquier otro organismo público o privado que resulte procedente.

**3.-** Formalizar cualquier documento público o privado y llevar a cabo cualquier trámite o actuación que resulte conveniente o necesario para la completa

formalización e inscripción de los acuerdos adoptados por la presente Junta General.

**4.-** Realizar en nombre de la Sociedad cuantas gestiones, actuaciones y actos jurídicos fuesen necesarios o convenientes con el fin de formalizar los anteriores acuerdos y llevarlos a buen fin.”

---